



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**“APLICACIÓN DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES AL RÉGIMEN JURÍDICO
FEDERAL INHERENTE AL PROCESO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ALONSO ANTONIO ALVARADO MENDEZ

MÉXICO, D.F. ENERO DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Facultad de Derecho,
Institución que me regaló
los instrumentos para existir
profesionalmente,
a cambio de mi compromiso
para vertir mi máximo esfuerzo
a favor de México y la sociedad.

Al señor Lic. Edmundo Elías Musi,
por ejercer su cargo con compromiso
y ética profesional, al brindarme su apoyo
para iniciar formalmente mi etapa profesional.

Al señor Lic. Felipe Rosas Martínez,
por sus valiosos y oportunos consejos,
jurídicos, académicos y personales,
ejemplo de sabiduría y honradez intelectual,
a quien debo la formación del profesionista
racional y eficiente. Y por su apoyo incondicional
para la elaboración de esta Tesis.

Al Lic. Fernando Hernández Hernández,
maestro y amigo, cuyas cátedras
de conocimiento jurídico práctico
vertió sobre mí en el poco tiempo
que tengo de conocerlo
y a quien estimo por una simple razón:
ser Abogado honesto.

A mis padres, Juan Alvarado Méndez
y Felipa Guadalupe Méndez Vázquez,
con el mayor orgullo y cariño,
guías constantes por el camino de mi vida
profesional, con su invaluable ejemplo,
y quienes, a pesar de ya no existir,
siempre me acompañan.

A mi esposa, Ana María Brambila Camacho,
por su paciencia y estímulo constante
para que yo concluyera este trabajo,
lo cual fue posible por el infinito amor
que me profesa y que es el mismo
que siento por ella.

A mis hermanos Irma Lucila Alvarado Méndez,
Albercio Prisciliano Alvarado Méndez
y Amadeo Alvarado Méndez,
con el respeto y cariño que les tengo,
agradeciendo su apreciable apoyo
y estímulo que me brindaron para
la elaboración de esta Tesis.

A Dios por permitirme lograr
una de mis metas más anheladas
en esta vida. A él, infinitas gracias.

INDICE PAG.

Introducción 1

Capítulo I.

Legislación Federal en torno a la Educación y los Procesos de Integración Educativa

1.1.	La educación como: ¿Garantía Individual o Social?	4
1.1.1.	Diferencia entre garantías individuales, garantías sociales, derechos políticos y derechos humanos	5
1.2.	La naturaleza legislativa en relación a la educación	8
1.2.1.	Leyes y otras normas fundamentales relativas a la educación	10
1.2.2.	Normatividad jurídica general y educativa relacionada con los Discapacitados	12
1.2.3.	Connotaciones jurídicas y educativas relacionadas con la Discapacidad	12
1.2.4.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	13
1.2.5.	Ley General de Educación 15	
1.2.6.	Ley de Asistencia Social	16
1.2.7.	Ley de las Personas con Discapacidad	17
1.2.8.	Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa	19
1.3.	La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 22	
1.3.1.	Constitución y No Discriminación	23
1.3.2.	¿Qué significa la Discriminación?	26
1.4.	Ley Local para proteger a las personas con discapacidad en el Estado de Jalisco	28
1.4.1.	Código de Asistencia Social en el Estado de Jalisco 28	
1.4.2.	Acuerdo que crea la Comisión Estatal Coordinadora para la Protección, Supervivencia y Desarrollo de los Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles (MECED)	31
1.4.3.	Ley de Educación Pública del Estado de Jalisco	36

Capítulo 2.

Mecanismos Jurisdiccionales y No Jurisdiccionales para defender los derechos fundamentales de los discapacitados y su educación.

2.1.	El Juicio de Amparo	38
2.1.1.	La Constitución y las Garantías Individuales	44
2.1.2.	Artículos 103 y 107 Constitucionales	47

Comentarios al Artículo 103 Constitucional	48
Comentarios al Artículo 107 Constitucional	57
Tesis y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	62
2.2. Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación	
CONAPRED	67
Estructura orgánica del CONAPRED	75
Comentarios a las publicaciones de la RED, con relación al CONAPRED	77
2.3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos	79
2.4. Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco	84
2.4.1. Área de Competencia	86
2.4.2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, auxilia a las víctimas	87

Capítulo 3.

Análisis comparado de Legislaciones en relación al Proceso Educativo y de Integración Educativa en otros países.

3.1. Disposiciones Legales en Estados Unidos y en otros países de América Latina	92
3.1.1. Rehabilitación y Discapacidad en América Latina	97
Experiencias del Sector Privado con el Modelo TELETÓN	98
Marco situacional de América Latina	100
Causas de la discapacidad	101
Principales causas de la discapacidad en América Latina	102
Áreas problemáticas de discapacidad	103
Diagnóstico situacional	105
3.1.2. Disposiciones Legales en América Latina	
3.1.2.1. Argentina	106
3.1.2.2. Chile	108
3.1.2.3. Brasil	109
3.1.2.4. Perú	110
3.1.2.5. Venezuela	112
3.2. Disposiciones Legales en España, Francia y en otros países de Europa	
3.2.1. España	119
3.2.2. Francia	122
3.2.3. Austria	123
3.2.4. Alemania	125
3.2.5. Bélgica	126
3.2.6. Polonia	127
3.2.7. Rumanía	129
3.3. Disposiciones Legales en Japón y en otros países de Asia y África	
3.3.1. Japón	130
3.3.2. Israel	131
3.3.3. China	133
3.4. Disposiciones Legales en Países de África	
3.4.1. Gambia	134

Capítulo 4

Propuestas para Formular y Promover Acciones para Prevenir y Eliminar la Discriminación de los discapacitados en los Procesos de Integración Educativa en el Estado de Jalisco.

4.1. El Gobierno Federal en coordinación con los ámbitos Local y Municipal, realicen una política de frente común para evitar la Discriminación

4.1.1. Políticas Sociales	136
4.1.2. Programa de Desarrollo Humano “Oportunidades”	137
4.1. 3. Política Educativa	139
4.1.3.1. Programa para abatir el rezago educativo en educación inicial y básica (PAREIB)	141
4.1.3.2. Programa “Ver bien, para aprender mejor”	142
4.1.4. Normatividad General	143

4.2. Concesiones que se otorgan a la Radio y Televisión conforme a su marco jurídico que transmitan programas especiales donde aborden la problemática de la discriminación.

4.2.1. Difusión de los Programas	144
----------------------------------	-----

4.3. El Gobierno Federal y el Gobierno de Jalisco celebren convenios de Coordinación para abordar la política de la discriminación

4.3. 1. Programas sociales del Gobierno del Estado de Jalisco	145
4.3. 2. La integración educativa en el Estado de Jalisco	149

4.4. En el ámbito Municipal, en sesión de Cabildo, se aprueben los Reglamentos en contra de la discriminación

4.4.1.. Coordinación Pública	150
------------------------------	-----

Conclusiones	153
--------------	-----

Bibliografía	155
--------------	-----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, espera optar al título de Licenciado en Derecho, para lo cual se realizó la Tesis intitulada **““APLICACIÓN A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL RÉGIMEN JURÍDICO FEDERAL INHERENTE AL PROCESO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO”**”.

Mi investigación pretende recuperar uno de los temas más importantes de la vida nacional, pero que resulta ser el más desatendido de todos: el de la discriminación, y sus efectos en el sector más vulnerable de la sociedad, integrado por niños y jóvenes discapacitados en situación escolar, así como los muchos intentos por protegerlos e insertarlos de manera integral a la educación regular.

La investigación comprende cuatro Capítulos esenciales: en el primero de ellos, se describe la normatividad vigente vinculada a la discriminación y la discapacidad, siendo relevante la protección que en este rubro brindan las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las diversas normas Federales, estatales y municipales que existen en los ramos de asistencia social y educación.

En el segundo Capítulo, se abordan los mecanismos considerados como jurisdiccionales y no jurisdiccionales para proteger los derechos fundamentales de los discapacitados y su educación, como lo es el Juicio de Amparo y la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, así como las acciones que sobre este particular realiza la sociedad civil. También, en este Capítulo, se destaca la vigencia y amplitud de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y su órgano de gobierno: el Consejo Nacional o CONAPRED, su estructura, funciones y las publicaciones que este organismo difunde a través de la RED y, por supuesto, las acciones preventivas y procedimentales que lleva a cabo en contra de la discriminación y sus efectos.

En el tercer Capítulo, se ofrece una panorámica acerca del problema de la discriminación y la discapacidad en América Latina, para más adelante describir las diversas legislaciones que existen en algunos países de América, Asia, África y Europa, relacionadas con el proceso de integración de los discapacitados a la educación, bajo el rubro de “tratamiento de la diversidad”.

Por último, en el cuarto Capítulo, se describen las acciones y propuestas para prevenir y eliminar la discriminación tanto por el gobierno Federal, como por los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, bajo el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), permitiéndome hacer los comentarios pertinentes a dichas propuestas y privilegiándose las acciones desarrolladas en materia de asistencia social y de educación integral en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, en México, desde 1970, por decreto del Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, se creó la Dirección de Educación Especial, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y desde entonces ambas instancias han venido intentando atender, en forma integral, a personas con derecho a la educación y que presentan necesidades y capacidades diferentes, esto es, a personas con discapacidad.

Los servicios de educación especial de 1970 a 1993 se orientaron, específicamente, a brindar apoyo a alumnos y alumnas inscritos en Educación Básica – Preescolar, Primaria y Secundaria -, a través de los órganos e instituciones que el Gobierno de la República consideró adecuados, pero sin que se diera la integración de los discapacitados al programa regular.

No fue sino hasta en mayo de 1993, cuando en virtud al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), se promovió, con la expedición de la Ley General de Educación y las Leyes de Educación Pública de los Estados de la República, la integración de las personas con “necesidades educativas especiales” al servicio educativo regular, pero con apoyo extraescolar y adecuaciones curriculares a la situación de cada persona, así como la reestructuración de los servicios existentes hasta ese momento.

Sin embargo, la legislación común no fue a la par de la reorientación, reorganización y reestructuración de los órganos y servicios de educación especial, ya que si bien es cierto que la norma educativa determina las características y forma de prestación de esos servicios, no establece los medios por los cuales se evitará que miles y miles de mexicanos en edad escolar discapacitados queden excluidos de la educación básica y que aquellos que logran ser absorbidos por el sistema educativo no sean objeto de maltrato, indiferencia o exclusión, así como tampoco la norma educativa establece los procedimientos y sanciones para los servidores públicos o establecimientos educativos que incurran en dichas incidencias.

En otros países como España y Estados Unidos, por ejemplo, en donde los procesos de integración educativa permiten que los organismos encargados de visitar escuelas, de diagnosticar, de capacitar a maestros de aula regular en la materia, de canalizar alumnos a centros especializados, en todo caso, estos procesos de integración son un éxito.

En nuestro país, la falta de recursos económicos y humanos, pero sobre todo la cultura de la improvisación, de la falta de supervisión, de la incomunicación entre partes involucradas, de pensar que uno quiere que las cosas puedan funcionar, ha llevado al traste estos procesos, dejando en el camino a un sinnúmero de alumnos con necesidades especiales de educación que van desde problemas de audición, visión, psicomotricidad, hasta problemas de audición, retardo mental leve, autismo, etc., que han perdido la oportunidad en este tiempo que lleva el proceso de integración, de poderse efectivamente integrar en forma normal, a la vida social, académica y laboral.

Es por ello que a lo largo del trabajo de Tesis que enseguida se presenta, se analizan los procesos de integración educativa en México en el marco de las garantías constitucionales, del Juicio de Amparo, así como de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y otras legislaciones que tienen que ver con los discapacitados, su protección y su inclusión en la educación regular.

Así es como en este producto se habrá de dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación que, de alguna manera, también delimitan los alcances de la Tesis.

¿De qué manera pueden coordinarse los esfuerzos tanto a nivel federal como local, para que a nivel municipal se observen las disposiciones de la LFPED?. Esta pregunta encuentra su respuesta en el Capítulo cuarto de esta investigación

CAPITULO I

LEGISLACION FEDERAL EN TORNO A LA EDUCACION Y LOS PROCESOS DE INTEGRACION EDUCATIVA

1.1. La educación como ¿garantía individual o social?

Las Garantías Individuales de acuerdo al Dr. Ignacio Burgoa Orihuela son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que este puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. El fin de las garantías individuales, en conciencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que se denomina individualismo.

Por su parte, el Dr. Alfonso Noriega, identifica las garantías individuales con los derechos del hombre y sostiene que estas son “derechos naturales inherentes a la persona humana”, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger.

El Dr. Ignacio Burgoa discrepa de esta opinión y manifiesta que aun aceptando la idea de que existen derechos naturales, al reconocerlos el orden jurídico positivo se convierten en derechos publico subjetivos, que se aseguran mediante las garantías establecidas en la Constitución.

Las garantías individuales, en consecuencia, implican lo que se establece como derechos del gobernado frente al poder público.

El Dr. José María Lozano afirma que la relación entre ambos conceptos, garantías individuales y derechos del gobernado, se reduce a la gestación parlamentaria del constituyente de 1857, influidos por la corriente jus-naturalista. En la Constitución de 1857 se “reconocían” los derechos del hombre, y en la de 1917, influida por el positivismo, se “otorgan” los derechos del hombre.¹

¹ LOZANO, José María, Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre, Ed. Porrúa S.A. México. 1997. Pág. 117.

El Dr. Juventino V. Castro opina que la formula del Art. 1o. de la Constitución de 1857 era superior a la que hoy en día prevalece. Debido a la importancia que merecen, dichos artículos se transcriben íntegramente. ²

Art. 1º de la Constitución de 1857: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Art. 1º de la Constitución de 1917: “En los Estados Unidos Mexicanos todos los individuos gozarán de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

1.1.1. Diferencia entre garantías individuales, garantías sociales, derechos políticos y derechos humanos.

Garantías Individuales

Como se observa, la libertad de las personas se reconoce a través de las normas constitucionales que son creación del Estado, para permitir la convivencia en sociedad.

En consecuencia, las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.

² CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Ed. Porrúa S.A.México. 1995. Pág. 25

Garantías sociales

El Dr. Miguel Carbonell, opina que este tipo de garantías surgen cuando determinadas clases sociales están protegidas contra cualquier acto o atropello por parte del Estado, al cual se exige la adopción de medidas para amparar a la clase “económica débil” frente a la clase “poderosa”; por ello se habla de un derecho especial, un derecho de clase o bien, un derecho de integración.

Las garantías sociales, para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, aparecen en México en la Constitución de 1917. Se crean con la finalidad de buscar el equilibrio con las existentes garantías individuales, consagradas en el primer capítulo de la Constitución General de la República.

Los artículos que se refieren a las garantías sociales son el 27 y 123, fundamentalmente. El primero protege los derechos agrarios y el reparto equitativo de tierras y aguas (actualmente reformado).

El Artículo 123 protege los derechos del trabajador y su familia. Existen otros numerales, como el Artículo 28, que se refiere a la prohibición de monopolios y la participación del Estado en forma exclusiva, en áreas estratégicas de la economía.

El Artículo 3º, de interés particular para la presente investigación, protege la libertad de enseñanza, y el Artículo 4º vela por los derechos de la familia, la procreación, la salud y la vivienda; finalmente, el Artículo 5º otorga la libertad de ocupación. Todos éstos pueden considerarse derechos sociales, pero fundamentalmente se habla de los dos primeros; es decir, el 27 y el 123, porque cuidan los derechos de la clase económica débil frente a la clase poderosa.

Sin embargo, no siempre resulta claro el significado que se da a las garantías sociales en la Constitución, pues existen autores como el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, el Dr. Alfonso Noriega y otros que consideran diversas posturas

que aceptan indistintamente el nombre de garantías individuales o garantías sociales.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, por ejemplos, sostiene que las garantías sociales, al igual que las individuales, implican una misma relación jurídica, pues considera que las clases sociales débiles simplemente exigieron al Estado la adopción de medidas proteccionistas o de tutela frente a la clase social poderosa.

Los enfoques sociales aludidos no son, según dice el autor, sino remedios normativos idóneos para eliminar las condiciones de desigualdad entre los individuos.³

El Dr. Juventino V. Castro cita al Dr. Alfonso Noriega y dice que éste sostiene una idea similar a la anterior, ya que acepta que el derecho social no es nuevo sino un derecho especial, destinado a proteger a la clase desvalida. Sin ser una nueva forma de derecho, es un derecho de integración, apoyado en el fenómeno de la comunicación. Además, señala que se trata de los mismos derechos de la persona, pero aplicados de manera más amplia, pues corresponde a un grupo social diferente. Es un deber que impone el Estado para proteger a los individuos en forma individual o colectiva.⁴

El Dr. Francisco González Díaz Lombardo, tratadista en materia de derecho social, opina lo contrario. Manifiesta que el derecho social es lo que comúnmente conocemos y que surge de las clases sociales desprotegidas. Con ello se forma una clasificación tricotómica del derecho (público, privado y social), a diferencia de la clasificación dicotómica que comúnmente conocemos (público y privado).⁵

3 BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa S. A. México, 2002, Pág. 690.

4 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, Op. Cit. Pág. 28.

5 GONZÁLEZ DÍAZ Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, 2ª. Ed., UAEM, México, 1998, Pág. 51

De lo anterior se deriva que la garantía individual implica, una relación de derecho entre dos sujetos: del lado activo, los gobernados, y del pasivo, el derecho y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

También se denominan derechos de clase porque tienen relación con la justicia social, tendiente a obtener mayor bienestar social para los pueblos. Una definición de Derecho social es la siguiente: “Es la ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social, de las personas y de los pueblos mediante la justicia social”.⁶

Es importante destacar que, frente a las garantías individuales, nuestra Constitución reconoció las garantías sociales, que protegen en igual sentido a la persona como individuo o como integrante de un grupo social.

1.2. La naturaleza legislativa en relación a la educación

México es una República representativa, democrática y federal, constituida por 31 estados y por un Distrito Federal.

El Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación (1993) son los principales cuerpos legales que regulan al sistema educativo y establecen los fundamentos de la educación nacional.

6 GONZÁLEZ DÍAZ Lombardo, Francisco. Op. Cit. Pág. 52

El artículo tercero constitucional estipula que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado (Federación, Estados y Municipios) Impartirán en los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Asimismo, decreta que la educación primaria y la educación secundaria son obligatorias y que el gobierno de la República tiene el deber de impartirlos. La educación proporciona por el Estado, como ha quedado asentado en el texto constitucional, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional. Se establece también que toda la educación que el Estado imparta será gratuita y que éste promoverá y atenderá todos los tipos de modalidades educativas, incluyendo la educación superior, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura de México.

La educación que ofrece el Estado debe ser laica, por tanto ajena a cualquier doctrina religiosa y estará orientada por los resultados del progreso científico. La educación también se guía por el principio democrático, considerando a la democracia no solo como estructura jurídica y régimen político, sino como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultura de las personas.

La Ley General de Educación amplía algunos de los principios establecidos en el artículo tercero constitucional. Esta ley señala que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional; que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; y que es un proceso permanente orientado a contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad. El proceso educativo debe asegurar la participación activa del educando y estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad.

1.2.1. Leyes y otras normas fundamentales relativas a la educación

Los documentos legales fundamentales en vigor en materia educativa son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial sus Artículos 3º y 31º; la Ley General de la Educación; el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Acuerdo 96 para Educación Primaria, el Acuerdo 97 para Educación Secundaria Técnica, el Acuerdo 98 para las Escuelas Secundarias Generales y el 200 referente a criterios de Evaluación en primaria y secundarias, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en particular su artículo 38; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como las Leyes de educación particulares de cada entidad federativa..

La Ley General de Educación (LGE) fue expedida el 12 de Julio de 1993 y sustituyó a la anterior Ley Federal de Educación. La LGE amplía y refuerza algunos de los principios establecidos en el artículo tercero constitucional. Esta Ley precisa las atribuciones que Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de los estados en materia de educación. El ordenamiento establece la responsabilidad del Estado de ejercer una función compensatoria encaminada a eliminar las carencias educativas que afectan con mayor gravedad a determinadas regiones y entidades federativas. Asimismo, crea un marco que permite sentar las bases de un esquema de formación para el trabajo pertinente y vinculado con las necesidades del sector productivo. Su promulgación ha significado además un avance hacia una mayor claridad jurídica respecto las condiciones que debe guardar la incorporación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue promulgada en 1976 y las últimas reformas ocurrieron en febrero y mayo de 1992. El Artículo 38 establece las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

El Reglamento Interior de la SEP fue expedido en marzo 1994. En este documento están descritas las funciones específicas del Secretario de

educación Pública, de los Subsecretarios, de las Direcciones Generales y de los Órganos Administrativos Desconcentrados de la SEP.

La Ley para la Coordinación de la Educación Superior, del 29 de diciembre de 1978 contiene un conjunto de principios y disposiciones mediante los cuales se establecen las condiciones de integración, composición, expansión y desarrollo de la educación de este nivel. De conformidad con esta ley, la función educativa superior comprende la promoción, establecimiento, dirección y sostenimiento de servicios educativos, científicos, técnicos y artísticos; edición de libros y producción de material didáctico; expedición de constancias y certificados de estudios; otorgamiento de diplomas, títulos y grados; autorización para impartir estudios y reconocimiento de validez oficial y otras acciones más.

El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB), fue firmado el 18 de mayo de 1992, entre la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y, entre otras consideraciones, propone:

- La reorganización del sistema educativo, mediante la transferencia de recursos de la Federación a los Estados y las facultades de concurrencias concedidos a las entidades federativas, dejando a salvo los derechos de los trabajadores.
- La reformulación de contenidos y materiales educativos, que se expresa en las reformas curriculares de educación secundaria consignadas en el Plan de Estudios de 1993, el Plan de Estudios de 1995 para formación Cívica y Ética y en el Plan de Estudios de 2006.
- La revaloración de la función social del maestro, aplicada en esquemas de homologación salarial, asignación de recursos para la creación de nuevas plazas, la formación, capacitación, actualización y superación permanentemente del docente, entre otros rubros.

El Artículo Tercero de la Constitución, cuya reforma fue aprobada en 1993, establece el derecho preescolar, primaria y secundaria, así como la

obligatoriedad de la educación primaria y secundaria. El Artículo 31 constitucional también fue reformado para establecer la obligación de los padres de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela para que cursen los niveles de educación obligatorios, es decir, la primaria y la secundaria (educación básica).

1.2.2 Normatividad jurídica general y educativa relacionada con los discapacitados

1.2.3. Connotaciones jurídicas y educativas que definen a la discapacidad.

La fracción XI del Artículo 2º., de la Ley General de las Personas con Discapacidad dice:

“XI.- Persona con Discapacidad. Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o mas actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social”.

Cabe hacer mención que este concepto es textualmente el mismo que el que se expresa en la Declaración de los Derechos Humanos de las Personas con discapacidad, emitida por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 7 de junio de 1999, aprobada por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y ratificada por el Estado mexicano el 25 de enero de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

El Código de Asistencia Social en el Estado de Jalisco es también congruente con el concepto anterior, al declarar en el artículo 142, Fracción I lo siguiente: I.- Persona con discapacidad. Todo ser humano que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer normalmente una o más actividades de la vida diaria”.

La única diferencia entre las connotaciones anteriores y la expuesta por el Código de Asistencia Social es la de introducir la palabra “normalmente” para tratar de explicar una acción habitual.

Sin embargo, en el párrafo primero del Artículo 50 de la Ley de Educación Pública del estado de Jalisco se evita, indebida e incorrectamente, el utilizar el término discapacitado y se introduce el de “personas con necesidades especiales”, contrariando así el espíritu del Artículo 41 de la Ley General de Educación que expresa: “La educación especial esta destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas..”

1.2.4. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, la cual en sus considerandos primero y sexto expresa:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

.....

“Considerando que los Estados Miembros se han comprometido asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre...”

A continuación se transcriben algunos postulados vinculados con los derechos de los discapacitados:

ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2.- I.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

ARTÍCULO 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23.- I.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

ARTÍCULO 25.- I.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

ARTÍCULO 26.- I.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental... 2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;...

ARTÍCULO 27.- I.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

1.2.5. Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, es una Ley Reglamentaria del Artículo 3º. Constitucional y en lo referente a la situación de los discapacitados enuncia:

Art. 7.- La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades humanas.

Art. 14.- adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I.- Promover y prestar servicios educativos distintos a los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales.

Art. 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas en caminados a recuperar, retrasos en el aprovechamiento escolar de sus alumnos.

Art. 39.- En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

Art. 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes

sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizajes para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres y tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

1.2.6. Ley de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004.

Esta "...ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de Asistencia Social contiene la Ley General de Salud,..." (Art. 1º.), entendiéndose como tal "...el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a la vida plena y productiva" (Art., 3º.).

El Artículo 4º., de la ley establece "Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar"

"Con base en lo anterior, son sujetos de asistencia social, preferentemente: VI.- Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales".

Los discapacitados como sujetos de asistencia social tienen derecho a los Servicios Básicos de Salud, a que se refiere el siguiente precepto:

“Art. 12.- Se entiende como servicio básico de salud en materia de asistencia social: IX.- Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley General de Educación.”. “XII.- La prevención de invalidez y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad”.

1.2.7. Ley de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2006.

El Artículo 1º., de la Ley dice: “ Su objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de una persona con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida “

Mas adelante, en el párrafo segundo del mismo precepto se expresa “...esta ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio”

En el Artículo 3º., de la Ley se determinan las dependencias, instituciones e instancias que deberán aplicarla, como son: dependencias de la administración pública federal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, así como los gobiernos de los Estados y los municipios, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

En el Artículo 5º., se indican los principios básicos que deberán de observar las políticas públicas a favor de los discapacitados, como son la equidad, la justicia social, la equiparación de oportunidades, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la integración, el respeto y la credibilidad.

De acuerdo a la Ley, los Discapacitados gozarán de derechos y garantías como personas, entre los que se encuentran:

- Derecho a la salud y rehabilitación integral (Art. 7).
- Derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y de equidad (Art. 9).
- Derecho a la educación para su desarrollo integral, mediante la elaboración y aplicación de programas de educación especial e integración educativa, ya sea mediante su incorporación a un programa regular o bien específico para el usuario, previa la formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal docente asignado (Art. 10).
- Derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, así como a una vivienda digna (Art. 13 y 16).
- Accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte aéreo, terrestre, marítimo y medios de comunicación (a la que accedan sordos y ciegos) (Art. 17 y 18).
- Garantizar su incorporación en todas las acciones y programas de desarrollo y asistencia social (Art. 10).
- Garantizar la prevención de discapacidades y/o su rehabilitación e incorporación a la vida productiva (Art. 10, Fracción VIII).
- Acceso a programas y acciones que tengan por objeto actividades físicas y deportivas para discapacitados, incluso en el Programa Nacional del Deporte Para Olímpico (Art. 21).
- Acceder y disfrutar de los servicios culturales y participar, incluso, en la gestión cultural (Art. 22).
- Garantizar a los discapacitados un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales, así como asesoría y representación en forma gratuita (Art. 24).

Para cumplir con los fines de esta Ley, se crea el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, de carácter ejecutivo, integrado por los titulares de la Secretaría de Salud, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo

Social, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Previsión Social y del DIF (art. 31).

Además, por mandato de la Ley, se crea el Consejo Consultivo, de carácter honorífico y de opinión, integrado por organismos públicos y civiles, previa su convocatoria.

1.2.7. Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa. SEP/Oficina de Representación para la promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad. 1ª. Edición:. Septiembre de 2002.

En el año de 2002, el Gobierno de la República, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Oficina de Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad, creo este Programa, en el que se pretendió se involucraran maestros, padres de familia, organizaciones civiles, medios de comunicación masiva, entre otros, con los propósitos de :

a).- Implementar "...un conjunto de acciones para revertir la desigualdad educativa y favorecer mediante mayores y mejores recursos a la población vulnerable de nuestro país, de la que forma parte la población con discapacidad".

b).- Atender, por parte del gobierno federal "... a las demandas y propuestas ciudadanas en materia educativa;...para consolidar una cultura de integración que contribuya a la constitución de una sociedad incluyente, en donde todos los hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades v de acceder a una vida digna".

- El Programa contempla los siguientes aspectos:
- Ampliar la cobertura de escuelas y centros de educación especial.

- Dar calidad a la operación del servicio, a través de: la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), los Centros de Atención Múltiple (CAM), los Centros de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP) y la Unidad de Operación al Público (UOP).
- Capacitación y actualización del personal que opera en educación especial.
- Capacitación y actualización del personal que trabaja en las escuelas de educación regular.
- Sensibilización e información a la comunidad educativa sobre la naturaleza de la educación especial.
- Asignación de presupuesto federal a los órganos e instituciones educativas regulares y de educación especial que atiendan a discapacitados.
- Respuesta educativa adecuada a las necesidades de los alumnos, como evaluación psicopedagógica, propuesta curricular adaptada, apoyos técnicos y/o materiales, trabajo interdisciplinario y la modificación de las barreras arquitectónicas.
- Establecer las condiciones para la integración educativa, considerándose cuatro aspectos:
 - 1.- La posibilidad de que los usuarios con necesidades educativas especiales aprendan en la misma escuela y en la misma aula que los demás alumnos.
 - 2.- Ofrecer a los usuarios todo el apoyo que requieran, incluso adecuaciones curriculares para cada necesidad específica
 - 3.- La importancia de que el discapacitado, los padres de familia y los maestros de grupo o asignatura reciban todo el apoyo y la orientación necesaria del personal de educación especial.
 - 4.- Que la escuela regular, en su conjunto, asuma el compromiso de ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades educativas especiales de los discapacitados.
- Fortalecimiento del proceso de integración educativa mediante la participación de autoridades educativas, especialmente los responsables de educación inicial, primaria y secundaria y especial, supervisores e

inspectores escolares, directivos, maestros de grupo o asignatura, personal de apoyo de las escuelas, como secretarías, prefectos, intendentes, tecnólogos, padres y madres de familia y el personal de educación especial y regular.

Una experiencia interesante sobre la aplicación de este Programa de la integración educativa es el expuesto por el Profesor Pedro González Gallegos, bajo el título **“UNA EXPERIENCIA DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA EN EL INTERNADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA No. 27,” VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS**”, dentro de un Proyecto denominado **“Sembrando Futuro”**, que consistió en las siguientes acciones: ⁷

- Trabajo voluntario y colaborativo.
- Sensibilización y concientización a los padres de familia sobre los objetivos del programa, para motivarlos e involucrarlos en el apoyo moral, económico y de difusión del propio programa.
- Aplicación de metodologías de innovación educativa.
- Participación de docentes, prefectos, cocineras, personal administrativo y de intendencia, mediante la discusión constante de la problemática que enfrentan con los alumnos con discapacidad.
- Redefinición del trabajo en las asignaturas de Educación Tecnológica y Educación Física para adaptarlas a las necesidades, capacidades y posibilidades de los alumnos con discapacidad.

⁷ Revista Expresión 16. SNTE. Sección 16. Año 5, No. 10, Guadalajara, Jal. Junio de 200. Pp. 22-25

- Trabajo colegiado fuera del horario escolar y reducción del número de horas frente a grupo, para crear los espacios necesarios en la aplicación del

Programa, como el huerto escolar, banda de música, banda de guerra, manualidades, salón de belleza y computación.

- Los docentes aprendieron a tender camas, lo que les fue enseñado por las y los prefectos de dormitorio, así como la técnica de bañar a los niños y enseñarles el uso de cubiertos.
- Se obtuvo el apoyo de la Secretaría de Salud y Asistencia, que envió a un médico y a un dentista, mientras que el internado proporcionó los consultorios equipados y todo el material fue pagado por los padres de familia.
- Se contó con el apoyo del ITESO, que proporcionó nutriólogos, psicólogos y sexólogos, que capacitaron a cocineras, prefectos y prefectas de dormitorios y empleados en general.
- Se invitó a plomeros, electricistas, costureras, cultoras de belleza y carpinteros para el intercambio de experiencias y conocimientos con los docentes y encargados de talleres.

Con este Programa se logró que **“...los niños con necesidades educativas especiales y los adultos hemos aprendido a darnos un trato de iguales y como maestros hemos vivenciado con asombro y orgullo los logros alcanzados”**.

1.3. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

El Estado constitucional, como fruto político y jurídico del pensamiento de la Ilustración, surge con un objetivo fundamental: dividir el poder para preservar la libertad, tal como lo explica Montesquieu en su célebre obra *Del espíritu de las leyes*. Pero no se trataba de garantizar cualquier tipo de libertad, sino una libertad que tuviera un cierto sentido, que fuera tangible y no una mera entelequia. Lo que se busca es alcanzar una libertad entre iguales. Esta idea queda claramente reflejada en el conocido Artículo 1º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, cuyo texto señala que:

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”.

La idea de la igualdad estaba estrechamente ligada, en la Francia de finales del siglo XVIII, al sentido del movimiento social que termina desembocando en la Revolución, pues uno de sus objetivos fundamentales era desterrar las diferencias entonces existentes entre la realeza y el resto de los habitantes del Estado francés. Para lograrlo era necesario que quedara claro que la ley no debía permitir el otorgamiento de prebendas o privilegios para unos cuantos, sino proteger de manera igual los intereses generales. Una consecuencia precisa de estas ideas se recoge con bastante claridad en el Artículo 6 de la Declaración de 1789, al señalar que: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos”.

Así comienza a dar sus primeros pasos el principio de igualdad dentro del Estado constitucional: como igualdad de todos ante la ley. Con el transcurso del tiempo, el principio de igualdad irá tomando otros expandiéndose hasta llegar a ocupar el lugar central que actualmente tiene en todas las constituciones democráticas del mundo, incluyendo por supuesto a la Constitución mexicana.

1.3.1. Constitución y No discriminación.

Uno de los desarrollos más importantes del principio de igualdad es el mandato de no discriminación, es decir, el postulado constitucional de acuerdo con el cual no se puede tratar de forma distinta a dos o más personas utilizando como base o fundamento ciertas características del propio sujeto o del grupo social al que pertenece. La no discriminación, por tanto, es una especie del principio de igualdad.

Los textos constitucionales contemporáneos, lo mismo que las principales declaraciones internacionales de derechos humanos, recogen explícitamente algunos rasgos o características que no pueden ser tomados en cuenta para darle a una persona un trato diferente del que se le da a otra. Entre los más importantes de esos rasgos tenemos la raza, el género, el origen étnico, el origen nacional, las condiciones de salud, las opiniones políticas, la ideología, las preferencias sexuales, las discapacidades físicas o mentales, etcétera.

A primera vista, se podrá pensar que la enunciación que se acaba de hacer tiene al menos dos características: es incompleta y es muy vaga, muy amplia, muy indeterminada. Es cierto.

La lista que se ha ofrecido es incompleta, ya que en el constitucionalismo contemporáneo se suelen encontrar características o rasgos diferentes a los citados, bajo los cuales no se puede tratar a las personas en forma desigual. Cada constitución puede ofrecer, y en muchos casos ofrece de hecho, un listado distinto. Varios textos constitucionales, incluso, se intentan poner a salvo de alguna posible omisión, disponiendo que todas las diferencias o tratos desiguales que pueden ser contrarios al principio de la dignidad humana están prohibidos; esa es, justamente la opción que tomó el poder reformador de la Constitución en México al introducir el párrafo tercero al Artículo 1º de la Carta Magna en agosto de 2001. El texto que fue incorporado a nuestra Constitución dispone que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. Este párrafo es de la mayor importancia para comprender los alcances de la LFPD, ya que representa nada menos que su sustento constitucional.

Por otro lado, el lector habrá observado, como se decía, que la lista ofrecida es muy vaga, al resultar demasiado amplia, poco precisa. ¿Que significa que no se puede tratar diferente a dos personas por sus opiniones políticas? ¿En que casos se configura una discriminación por razones de salud? ¿La no

discriminación por su origen nacional, significa que deben ser tratados de la misma manera los nacionales que los extranjeros o los extranjeros que están legalmente en el país y los que no lo estén legalmente? ¿La no discriminación por razón de preferencia sexual implica que debemos reconocer el derecho de las personas homosexuales a casarse y adoptar hijos?

Si se mira con algo de detenimiento se verá que algunas de las características mencionadas son involuntarias y otras son adquiridas con el concurso de la voluntad de los portadores. Así, por ejemplo, nadie puede escoger por sí mismo, el color de la piel, el país en que a nacer, o tener o no cáncer en el páncreas a los sesenta años; aunque si se puede determinar si su idea de una sociedad justa está mejor representada por el comunismo, por el socialismo, por el neoliberalismo o por el feminismo; de la misma manera que se puede determinar con quien comparte sus sentimientos y desarrolla su sexualidad. Por tanto, se puede decir que para efectos del mandato constitucional de no discriminación, la voluntad del sujeto es importante solamente en parte; la no discriminación surte efectos tanto frente a rasgos, características o estilos de vida desarrollados por deseo propio como frente a aquellos de los que somos portadores, aún sin desearlo.

Todas las preguntas que se han formulado y muchas otras que podrían hacerse han configurado en el pasado y siguen configurando en el presente uno de los núcleos de debate más importantes para la teoría constitucional contemporánea e implican uno de los procesos de toma de decisiones más relevantes al que deben hacer frente las sociedades del siglo XXI: ¿cómo tratar a los inmigrantes?, ¿cómo garantizar la igualdad entre hombres y mujeres?, ¿cómo concretar el estatuto jurídico de quienes aman a otra persona de manera distinta a la de la mayoría de la sociedad?, ¿cómo respetar el discurso de los disidentes, incluso cuando sea obsceno, cruel, soez o insultante?, ¿Cómo conseguir que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades educativas y laborales?

No es el momento para intentar contestar estas preguntas. Basta con apuntar que la LFPD contiene un principio de respuesta, más o menos adecuado, para casi todas ellas. Por eso es que su estudio, análisis y aplicación práctica es tan importante para el México de nuestros días.

1.3.2. ¿Qué significa la discriminación?

Aunque las preguntas formuladas no pueden ser respondidas completamente en este momento, lo que sí parece necesario es ofrecer ciertos elementos de comprensión respecto del concepto mismo de discriminación, lo cual resulta de alguna utilidad para emprender una correcta lectura de la LFPD.

Una fórmula conceptual interesante para definir la discriminación se encuentra en el Artículo 1 de la Ley 23.592 de Argentina (Ley Antidiscriminatoria); su texto es el siguiente:

“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre las bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o a cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”.

“Para los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.⁸

⁸ Ley 23.592 de Argentina (Ley Antidiscriminatoria). De Palma, Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004.

De acuerdo con Rodríguez Piñero y Fernández López, son tres los elementos que suelen encontrar en todos los conceptos jurídicos de discriminación: 1).- El tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en

una distinción, exclusión o preferencia; 2).- El que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que señalan las propias normas jurídicas como prohibidos, y 3).- Que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de trato, ya sea la igualdad de oportunidades.⁹

El Artículo 4 de la LFPD proporciona el concepto de discriminación que le pareció adecuado al legislador mexicano; su texto es el siguiente:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

“También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Como se puede ver, el Artículo 4 de la LFPD no se limita a transcribir el párrafo tercero del Artículo 1 constitucional, sino que agrega algunos conceptos interesantes, como por ejemplo la cuestión de la xenofobia y el antisemitismo.

El Artículo 9 de la LFPD especifica algunas conductas que deben ser consideradas como discriminatorias; se trata de uno de los preceptos más importantes de la ley. Algunas fracciones de este Artículo contienen términos abstractos (incluso ambiguos) que tendrán que ir siendo progresivamente concretados y dotados de sentido normativo por los intérpretes de la ley.

⁹ RODRÍGUEZ Piñero Miguel y Fernández López María F., Igualdad y discriminación, Madrid, Tecnos, 1986. Pág..97

Así por ejemplo, la fracción XIII se refiere a la “dignidad e integridad humanas”, pero no las define; la fracción XIX habla de “condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo, especialmente de las niñas y los

niños” (se tendrá que precisar cuáles son esas condiciones); en la fracción XXII se incorpora el concepto, muy difundido en el derecho internacional de los derechos humanos, de “trato abusivo o degradante”. Desde luego, que se tenga que precisar el sentido y alcance de sus contenidos posibles no implica que esos preceptos sean superfluos o innecesarios; por el contrario, justamente por su deliberada amplitud pueden generar actividad hermenéutica muy generosa en cuanto a la tutela contra la discriminación, siempre y cuando los intérpretes asuman posiciones progresistas y desligadas de prejuicios.

1.4. Ley Local para proteger a las personas con discapacidad en el Estado de Jalisco

En el Estado de Jalisco no existe ninguna ley específica en la materia, y muy recientemente se acaba de aprobar una Ley denominada “Ley para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Jalisco”, aprobada el 4 de diciembre de 2003 y su Reglamento aprobado el 15 de enero de 2005.

Sin embargo, en el Estado de Jalisco existe la siguiente normatividad vinculada a los discapacitados:

1.4.1. Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, publicado en el periódico Oficial del Estado el 16 de enero de 1998. Como su nombre lo dice, esta no es una Ley específicamente de discapacidad, sino de asistencia social, la cual contiene su Libro V.-“De las personas con discapacidad”, el cual será analizado en líneas posteriores dejando a parte el contenido de los demás Libros de esta Ley, los cuales son

Libro Primero.- Sistema de asistencia social.

Libro Segundo.- Instituciones de asistencia social pública.

Libro Tercero.- Asistencia social privada.

Libro Cuarto.- De los servicios jurídicos asistenciales.

Libro Quinto.- De las personas con discapacidad.

Transitorios.

En el Artículo 18 del Código de Asistencia Social se indica que el Estado establecerá un Organismo Estatal, que tendrá funciones como: planear programas y acciones de investigación, control, ejecución, seguimiento, rehabilitación, promoción de la comercialización de productos elaborados por personas con discapacidad, así como promover los servicios prestados por ellos, entre otras cosas.

Por mandato de esta ley se crea la Comisión Estatal Coordinadora de carácter consultivo de coordinación “que tiene como objeto establecer políticas para procurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su incorporación a la sociedad” (Art. 144).

El Consejo de Valoración de las personas con discapacidad es un órgano técnico del Organismo Estatal. Realiza la evaluación de las personas con discapacidad de acuerdo a este ordenamiento a su reglamento. (Art. 148).

El Artículo 145 de la ley establece que la Comisión esta integrada por los siguientes miembros permanente: Un Coordinador General; un representante de las Secretarías de Salud, Educación, del Trabajo y Prevención Social, de Vialidad y Transporte, de Cultura; del Organismo Estatal, del Instituto, del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud, además de un representante por cada una de las cinco organizaciones de personas con discapacidad con mayor representatividad en el Estado.

Entre otras consideraciones el Código de Asistencia Social del estado de Jalisco prevé, en relación al discapacitado, las siguientes acciones:

- Un padrón de personas con discapacidad.
- Capacitación del personal que atiende a personas con discapacidad.

- Habilitación y rehabilitación médico funcional para las personas con discapacidad.
- Orientación y tratamiento psicológico.
- Educación especial y/o integrada al sistema educativo ordinario.
- Recreación, deporte, cultura y turismo.
- Bibliotecas con adaptaciones para personas con discapacidad visual (a través del uso de medios electrónicos, libros en braille y audio libros).
- Préstamos blandos para que las empresas adapten sus instalaciones y equipos para el uso de los discapacitados.
- Eliminación de barreras arquitectónicas y creación de espacios especiales para discapacitados en cines, teatros, auditorios, centros recreativos y deportivos, centros culturales, etc.
- Incentivos fiscales para las empresas que contratan personas con discapacidad
- Promoción del auto empleo, a través de la creación de microempresas.
- Promoción del trabajo en el domicilio de las personas con discapacidad.

Un ejemplo de la aplicación de la Ley se dio recientemente el día 3 de agosto de 2007, cuando la señora Gabriela O' Farril Santoscoy, Presidenta del DIF Guadalajara, otorgó un total de 139 becas con valor de \$ 1,500.00 pesos cada una de ellas, a niños y jóvenes con discapacidad para evitar su abandono a terapias y escuelas, así como para la compra de útiles escolares. Estas becas se entregan a los padres de familia en dos partidas por igual cantidad; una al inicio del ciclo escolar y otra en el mes de diciembre.

“Para lograrlo se cuenta con el programa “Apadrina un niño”, que consiste en dar una aportación de 3 mil pesos en vales que serán entregados a un pequeño con discapacidad física, visual o auditiva”. Esta donación es deducible de impuestos. 10

10 Periódico Mural. Sábado 4 de agosto de 2007. Sección Comunidad,. Pág. 3

1.4.2. Acuerdo que crea la Comisión Estatal Coordinadora para la Protección, Supervivencia y Desarrollo de los Menores en Circunstancias Especialmente

Difíciles (MECED), de fecha 23 de abril de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1996.

En la **EXPOSICION DE MOTIVOS y RELATORÍA** de este Acuerdo se lee:

“Las características socioeconómicas actuales conforman un marco particular de condiciones especialmente adversas, cuyos efectos forzosamente todos resentimos, pero que afectan mayormente a los grupos vulnerables, propiciando un incremento en la cantidad de habitantes en condiciones de necesidad

y de abandono, como es el caso de crecientes grupos de niñas y niños que están condenados a una sobrevivencia con un destino incierto.”

“Entre ellos se encuentran, sin lugar a dudas, los menores que subsisten en circunstancias especialmente difíciles conocidos como MECED destacando, entre ellos, los que para contribuir al ingreso familiar o huyendo del maltrato, terminan como menores de o en la calle; así como las niñas y niños indígenas que por sus condiciones de marginación no tienen acceso a mínimos de protección y desarrollo; además de los infractores, adictos, víctimas del comercio sexual o de abuso en sus familias; abandonados, huérfanos, que viven en albergues asistenciales públicos y privados; así como los menores con alguna discapacidad”.

“En Jalisco, el 50% de la población corresponde a menores de 18 años, y aproximadamente el 30% de los habitantes se encuentra en situación de pobreza, lo que podría significar que aproximadamente 1'860,737 personas en esta Entidad, viven en un estado de necesidad o desamparo social. El 60% de los residentes en el Estado, corresponden a grupos vulnerables, como son los menores de cinco años, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, ancianos y personas con discapacidad”.

“Acorde con esta problemática, **el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, hace suyos los compromisos adquiridos por nuestro País en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, en concordancia con la**

Convención de los Derechos del Niño, y con el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000 e inscribe como una línea de acción de su Plan Estatal de Desarrollo 1995-2001, la de impulsar programas para la atención integral de los menores en circunstancias especialmente difíciles.

“En razón de lo anterior, **el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, como parte integral de la Administración Pública del Estado, convocó a colaborar y coordinarse, a 23 instituciones, gubernamentales y no gubernamentales,** que por su naturaleza, considera indispensables para brindar a estos menores en circunstancias especialmente difíciles, un paquete básico de servicios que les brinde, en la medida de lo posible, protección, les facilite su supervivencia y desarrollo, pero también para impulsar un proceso que coadyuve a la modificación de estructuras sociales que condicionan y determinan la reproducción de este inaceptable y dramático fenómeno”.

“El 4 de diciembre de 1995, ante la presencia del Ing. Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado, quedó constituida la Comisión Redactora de los compromisos que cada institución de las mencionadas en el párrafo que antecede, asumiría de manera específica, acorde con su competencia y responsabilidad social”.

“En la primera sesión de trabajo de la Comisión Redactora aludida, la Sra. María Joann Novoa de Cárdenas, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Jalisco, agradeció a los integrantes de la Comisión por haber atendido a la convocatoria, y los exhortó a que elaboraran un documento que estableciera compromisos acordes a la necesidades del Estado de Jalisco; precisara estrategias y mecanismos que permitan a las instituciones complementar, dar dirección y sentido único a los propósitos; a trabajar interdisciplinariamente alrededor de las causas y efectos de los fenómenos de estos grupos de menores altamente vulnerables, abordándolas en todas sus facetas, e incorporando de manera creciente las diversas iniciativas, tiempo y recursos que en torno de esta causa destinen sus instituciones, y por último, que

se diseñarán indicadores pertinentes y factibles en relación a cada uno de los compromisos y metas para asegurar el seguimiento y evaluación del proyecto”.

“Los trabajos de la Comisión Redactora iniciaron a partir del conocimiento de los resultados de la investigación “Menores de y en la Calle: la Magnitud del Problema en la Zona Metropolitana de Guadalajara, 1995”, realizada por la Universidad de Guadalajara, el Centro Mairo Don Bosco y el DIF Jalisco, misma que permitió conocer, entre otros datos como ¿cuántos son?, ¿dónde están? ¿cuáles son sus principales características en materia de edad, salud, familia, escolaridad?, y muchas otras características, así como reconocer que este fenómeno social, es no sólo una consecuencia sino también una causa de otras graves dificultades. Los pequeños que se ven obligados a salir a la calle a realizar diversas actividades (o ninguna) se constituyen con suma frecuencia en el origen de otros problemas, como son la delincuencia, pandillismo, drogadicción, prostitución, entre otros”.

“Además, se proporcionó información sobre los perfiles de los grupos de MECED que prioritariamente se atenderán en Jalisco; Menores en y de la Calle; Menores Trabajadores; Maltratados y Víctimas de Abuso; Farmacodependientes; con Discapacidad; Infractores; Jornaleros e Indígenas; y se analizó el objetivo de la atención que se espera brindar a cada uno de ellos”.

“De igual forma, se manejó el apartado **“Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles”** del Programa Nacional de Acción en favor de la Infancia 1995-2000, con la finalidad de que los integrantes de la Comisión Redactora tuvieran un marco conceptual común de los grupos de menores que permitiera identificar sus necesidades en las áreas de Salud y Nutrición, Educación, Capacitación y Trabajo, Legislación y Seguridad, así como Recreación y Trabajo, por lo cual, las instituciones participantes se agruparon en igual número de mesas de trabajo con el Objetivo de “Generar acciones para la protección, supervivencia y desarrollo de los MECED, logrando la fundamental coordinación y complementariedad de las diferentes dependencias”.

“Se trabajo primero, en la elaboración de propuestas institucionales que incluyera acciones concretas en favor de estos menores, para luego integrar un proyecto por mesa. Los proyectos de cada mesa se pusieron en común y se identificaron las coordinaciones necesarias; así como a los organismos de apoyo para cada proyecto y se definieron los compromisos de cada institución”.

“Esta rica experiencia interdisciplinaria e interinstitucional, permitió definir las acciones concretas, realizables y evaluables que cada institución habrá de llevar a cabo”.

En virtud de que el Gobernador del Estado, **Ing. Alberto Cárdenas Jiménez**, conforme a los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, está facultado para disponer mediante Acuerdo administrativo la coordinación que debe existir entre sus Secretarías y Dependencias, pudiendo constituir Comisiones para el despacho de asuntos en que deben intervenir diversas instancias del Poder Público, y considerando los compromisos que convinieron adquirir los representantes de las instituciones que no pertenecen a instancias de la Administración Pública Estatal, así como por los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, tuvo a bien emitir este Acuerdo.

La Comisión tiene como objetivos específicos los siguientes:

- Otorgar servicios de atención integral para proteger la salud y nutrición de los MECED.
- Diseñar modelos educativos acordes a la situación particular de los MECED, a través programas preventivos,. Para contribuir al fomento de una cultura social de respeto y promoción de los derechos universales de niños y niñas.
- Capacitación para el empleo a menores de 14 años, el otorgamiento de prestaciones sociales a los menores que trabajan y la formación de unidades de producción y cooperativas con los padres de los MECED.
- Brindar seguridad y certeza jurídicas a los MECED.

- En deporte, recreación y cultura, diseñar e instaurar programas de fomento deportivo, recreativos y culturales idóneos a los MECED.

La Comisión se integra por el Gobernador del Estado, como Presidente; el Coordinador General representado por el Presidente del DIF; el Secretario Técnico representado por el Director General del DIF Jalisco, y los Secretarios de Salud, Educación, Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural, así como por el Procurador General de Justicia, el Organismo para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal (OSEJ), la Subsecretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social, el IJAS, el Instituto Cabañas, la Procuraduría de Asuntos Indígenas, la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, la Dirección General del Consejo Estatal para el Fomento del Deporte y Apoyo a la Juventud (CODE); la Dirección General del Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Jalisco (SAPAJAL) y la Dirección General Nuevo Hospital Civil de Guadalajara.

En forma honoraria, también los integran las organizaciones públicas y civiles: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA hoy IEA), el Instituto Nacional Indigenista (INI), la Universidad de Guadalajara, la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Centro Mairo Don Bosco A.C., Menores en situaciones de Abandono (MAMA) A.C.; Pro Cultura y Capacitación de la Mujer Mexicana “El Buen Pastor” A.C. y El Colegio de Jalisco.

En el Acuerdo se citan las funciones cada uno de los organismos participantes y en lo que se refiere a Secretaría de Educación se lee en el Punto Sexto Fracción IV: “6.- Participar mediante las Direcciones de Educación Especial en apoyo a los MECED con énfasis en niños con discapacidad.

1.4.3. Ley de Educación Pública del Estado de Jalisco, de fecha 29 de agosto de 1997, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 6 de septiembre de 1997.

El Artículo 14 del Capítulo II “De las obligaciones y atribuciones del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación del Estado” establece:

“Art. 14.- Corresponde al Ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Educación del Estado las siguientes facultades:

III.- Establecer, organizar, administrar, sostener y coordinar, según las necesidades de la población en toda la entidad federativa: i).- Escuelas de educación especial”

Además, en los Artículos 40 y 50 del Capítulo IV “De la educación básica” se establece:

“Art. 40.- En el Sistema Educativo Estatal quedan comprendidas: III.- Educación para sujetos con requerimientos de educación especial”

“Art. 50.- La educación especial tiene como finalidad proporcionar educación a personas con necesidades educativas especiales, transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes sobresalientes, en los niveles de educación básica”.

“En los casos de menores de edad con necesidades educativas especiales, la educación proporcionará su integración a los planteles de educación básica del sistema estatal. Para quienes no logren dicha integración, la educación especial procurará la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje para lograr la autonomía en la convivencia social y productiva de la persona, para lo cual se dará fomento especial para la creación de instituciones que se dediquen a la educación de niños con necesidades educativas especiales.”

“En los casos de niños, adolescentes y jóvenes con capacidades sobresalientes, la educación propiciará su integración en planteles de educación especial, donde puedan desarrollar al máximo sus capacidades”

“La educación especial incluirá la orientación a padres o tutores, la capacitación a los maestros y personal de las escuelas de educación básica con necesidades educativas especiales”.

CAPITULO 2
MECANISMOS JURISDICCIONALES Y NO JURISDICCIONALES
PARA DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS
DISCAPACITADOS Y SU EDUCACIÓN

2.1. El Juicio de Amparo

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “El Juicio de Amparo”, define el significado de éste en los siguientes términos:

“Conforme a su esencia teleológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo impone al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, entre todo acto del poder público”. ¹¹

Por su parte el Dr. Héctor Fix Zamudio, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso afirma:

El Juicio de Amparo es “Un procedimiento ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales” ¹²

11 BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1975, 10 Ed. Pág. 143.

12 FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1964. Pp. 137-138

El Dr. Humberto Briseño Sierra asevera:

“A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley en el acto reclamado” ¹³

En atención al Juicio de Amparo, el Dr. Juventino V. Castro sostiene:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley en el caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligare a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo” ¹⁴

En atención si lo expuesto por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su obra antes citada, **el Juicio de Amparo debe cumplir los siguientes elementos o presupuestos procesales:** ¹⁵

- **Ser un medio jurídico que preserve las garantías constitucionales contra todo acto de autoridad que las viole (Art. 103, Fracción I, Constitución Política Federal).**

13 BRISEÑO Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1971. Pág. 144

14 V. Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1974. Pp.299 – 300

15 BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. 10 Ed. México 1975, PP. 173-174

- ***Garantizar a favor del particular el sistema de competencias existentes entre las autoridades federales y las de los Estados (Art. 103, Fracciones II y III, Constitución Política Federal).***
- ***Proteger a la Constitución, así como a toda la legislación secundaria, en atención a la garantía de legalidad consagrada en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y en función del interés jurídico particular del gobernado.***
- ***Sustanciar en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencias entre la Federación y los Estados.***
- ***Otorgar una sentencia con la que culmine el Juicio de Amparo, otorgando o no la protección constitucional del gobernado.***

Para el Dr. Ricardo Ojeda Bohojorquez, el Juicio de Amparo:

“...es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes conforme a la ley y que tiene como materia normas o actos de la autoridad que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa en perjuicio de los propios gobernados y que tiene como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.

El **Dr. Ricardo Ojeda Bohojorquez** llega a tal convicción después de examinar y sintetizar los conceptos vertidos por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, cuya opinión ya se cita en líneas anteriores. ¹⁶

Para el **Lic. Luis Bazdresch**, el Juicio de Amparo tiene por objeto:

“...hacer real, eficaz y práctico el ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pero dicho juicio tiende a lograr que estos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan solo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuerza de su acción”. ¹⁷

En términos de lo que es el Juicio de Amparo y por lo que hace a la violación de los derechos que regula la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la demanda de la protección de la ley vía Amparo, será factible, según mi apreciación, sólo en casos de acciones violatorias de los derechos de los ciudadanos a no ser discriminados por persona, y en este caso concreto, autoridad alguna, violación de los derechos ciudadanos por acciones de las propias autoridades.

En el Derecho Positivo Mexicano, es en donde encontramos de mucha importancia el juicio de amparo, ya que a través del tiempo podemos decir que desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Manuel Crescencio Rejón en 1840 aparece ya una necesidad primordial o sea un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, o sea, estamos hablando de las Garantía individuales.

16 OJEDA Bohojorquez, Ricardo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. 1ª. Ed. México: 2001, Pág. 3.

17 BAZDRESWCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas. 7ª. Ed. México: 21005. Pág. 17.

Como lo indica el Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez ¹⁸ “El termino “amparo “fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violador por leyes o actos de la autoridad”, a través de la historia de México, ha sido de gran importancia reconocer la constitución de 1857 en donde Lic. Ernesto de la Torres Villar dice “En este estado de agitación, el gobierno promulgaba una constitución republicana, federalista, democrática, de clara inspiración liberal, la cual, si bien reconocía en sus primeros artículos los derechos del hombre, base y objeto de instituciones sociales, incorporaba a ella el juicio de amparo que tenazmente habían defendido Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, desconsideraba las sabias y prudentes proposiciones de Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María del Castillo para defender la pequeña propiedad como base para una mas justa distribución de la tierra”.¹⁹

Resulta pertinente preavisar que las diferencias sustanciales en relación con el Juicio de Amparo eran la audiencia del agraviado, carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque eran con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía las virtudes que se descubren en el Juicio de Amparo, principalmente en las concernientes a los efectos relativos de la cosa juzgada.

No debe pasar inadvertido el voto particular emitido por don José Fernando Ramírez en 1840, con motivo a la reforma de la Constitución Centralista de 1836. Con relación a la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia, se declaraba partidario de la división de poderes dentro de la teoría de Montesquieu, pugnaba porque la corte estuviera dotada de

¹⁸ DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo II. Edición Oficial. México: 1960 Pp. 746 y sgts.

19 DE LA TORRE Villar, Ernesto. Historia de México. Ed. Salvat. México: 1978. Tomo IX. Pág. 211

plena autonomía e independencia (por lo que debería desaparecer el “Supremo Poder Conservador”) y proponía dotar al Poder Judicial de un sistema de control constitucional, como el imperante en la Constitución Americana. Apuntaba en su voto un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o Juntas Departamentales contra alguna Ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio don José Fernando Ramírez llamaba “reclamo” y cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Todo esto no dejó de ser más una idea elevada a voto particular, que si se hubiera concretado podríamos considerar un antecedente del Juicio de Amparo.

Los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del Juicio de Amparo que son relativos a la instancia de la parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagradas en los preceptos del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 a los que nos hemos referido.

La Constitución Liberal de 1857 consagró los derechos del hombre, no sólo en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por el órgano de gobierno político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución en los casos concretos que se denunciaran por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos, mediante la instauración de un verdadero Juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado.

El proyecto de la Constitución Liberal de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano

jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, porque decía que si un Juez declaraba inconstitucional una Ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

2.1.1. La Constitución y las Garantías Individuales.

La Constitución es una Ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La Constitución fija los límites y define las relaciones entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado mexicano, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita. La Constitución es una compilación de normas que ayuda a la institución social a lograr y mantener bien estructurados sus objetivos. México es una república representativa, democrática y federal, gobernada bajo las Leyes de la Constitución promulgada en 1917. Esta Constitución propició la promulgación de un código laboral, prohibió la reelección presidencial, expropió las propiedades de las órdenes religiosas y restableció los terrenos comunales a los indígenas. Muchas de las condiciones de la negociación para el bienestar social y laboral fueron muy avanzadas y radicales para su época. La Constitución esta compuesta por varias fuentes jurídicas, las cuales se pueden modificar de acuerdo a situaciones vividas en determinada época o agregar normas para la mejora de situaciones importantes del país. Las reformas más drásticas están encaminadas a frenar la injerencia extranjera en la propiedad minera y de la tierra.

Las Garantías Individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así, inclusive, se estimaron por el artículo primero de la Constitución Liberal de 1857, para cuyo ordenamiento tales derechos implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la

teología estatal expresada en éstas. Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las garantías se consideraba por los preceptos que las instituían, la denominación o el objetivo de “individuales” se justificó plenamente. Las garantías individuales que con el título de individuales instituye nuestra constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto.

Gurrola Castro define: “Las garantías individuales que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad”.²⁰

Considerando a la Constitución Social y Política de 1917, en lo que respecta a la consagración de tales garantías, como un trasunto de regímenes político-sociales ya liquidados. Por tanto, para evitar dichas críticas, que sólo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las multicitadas garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica, indispensablemente, que el nombre de “garantías individuales” se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecua con justicia a su verdadera titularidad subjetiva.

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que

²⁰ GURROLA Castro. Educación Cívica I. Ed. Patria S.A. México: 1994. Pág. 33.

implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se dividen en: igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

En el artículo 14 constitucional, en pocas palabras, se prevén cuatro garantías individuales: la de irretroactividad, que establece que no puede aplicarse una ley hacia el pasado si perjudica a una persona, pero si la beneficia sí tiene aplicación: otra garantía es la de Audiencia, que establece que nadie puede ser condenado si antes no ha sido escuchado y vencido en juicio, otra es la de legalidad, conforme a la cual las sentencias en materia Civil deben dictarse conforme a la ley o a la jurisprudencia, y a falta de ambas conforme a los principios generales del derecho, que sería la cuarta garantía..

La aplicación de la Ley penal tiene un principio, en virtud del cual no puede imponerse una pena por analogía ni por mayorías de razón; las penas deben estar consignadas expresamente en la ley y exactamente aplicables al delito de que se trate.

En el artículo 16 constitucional se establece que nadie puede ser molestado en su familia, persona, domicilio, posesiones o derechos, sino mediante mandamientos por escrito, de autoridad competente y que éste este fundado y motivado en pocas palabras. Ahora bien sabido es que el Estado expresa su voluntad a través del acto administrativo, el cual es un acto de molestia, y que el Estado tiene todo el derecho de realizarlo, siempre que lo haga satisfaciendo los requisitos constitucionales de este artículo.

En donde el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela dice sobre este precepto que: “Este artículo señala también que sólo las autoridades judiciales pueden expedir órdenes de cateo, por escrito, señalando el lugar que van a catearse, así como los objetos que se buscan, y sólo a eso deben limitarse el cateo. Debe levantarse un acta debidamente circunstanciada; es decir, un acta donde se asiente paso a paso, detalladamente, lo que sucede en el cateo. Por último, corresponde a la

autoridad administrativa expedir las órdenes de visita domiciliaria, para comprobar si se ha cumplido con los reglamentos de gobierno o de salubridad y exigir la exhibición de la contabilidad y además documentos que comprueben el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Es su último párrafo establece que toda persona es libre de catearse, o tener correspondencia con otras personas con la seguridad de que las autoridades no va a revisarla”.²¹

Por lo tanto las Garantías Individuales son de gran importancia para cada uno de nosotros; La Constitución como Ley Suprema rige la vida de México, establece derechos tanto individuales como sociales para todos lo mexicanos y para toda persona que se encuentra dentro del territorio nacional.

Son derechos o garantías individuales, los que protegen a las personas como individuos, este concepto se forma, según las aplicaciones que proceden, mediante la concurrencia de la relación jurídica entre el gobernado, el Estado y sus autoridades, dividiéndola en 4 grupos principales como son las garantías de Igualdad, libertad, seguridad jurídica, y de propiedad, Se basan en la dignidad del hombre.

Lo anterior tiene que ver con el juicio de amparo ¿Por qué? “El juicio de amparo y sus principios fundamentales, se ha considerado el juicio de amparo como una institución netamente mexicana, su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o fundamental por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Constitución.

21 BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa S. A: México: 2002. Pág. 802 y sgtes.

La constitución de 1857 incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, cuya evolución ha llegado hasta el grado que ha alcanzado en la actualidad. La constitución de 1917 amplió los principios de referencia, consagrándose en los Artículos 103 y 107 constitucionales.

2.1.2. Artículos 103 y 107 Constitucionales

Es muy importante en el Juicio de Amparo el conocido Artículo 103 constitucional que a la letra dice: ²²

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

El Artículo 103 Constitucional no puede interpretarse aisladamente, sino vinculado estrechamente a la Garantía de Legalidad prevista en el Artículo 16 constitucional, porque es en virtud a este precepto y no otro, con el que se protege a toda la Constitución contra todo acto de autoridad que lesiona la esfera jurídica de cualquier gobierno de cualquier persona. Este criterio es compartido por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra ya comentada “El Juicio de Amparo”. ²³

22. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa S. A. México: 2005.

23 BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Pág. 181

Efectivamente, el Juicio de Amparo, al tenor del espíritu del Artículo 103 vinculado al Artículo 16, ambos de la Constitución Federal, exige un minucioso control de la legalidad, que de acuerdo al Lic. Luis Bazdresch consiste en “..primero, revisarla aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable y, segundo, es examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y su motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo esto restringido a los actos de las autoridades que tengan alguna relación con los derechos del hombre garantizados en la Constitución”²⁴

Cabe agregar que el Artículo 103 establece también la procedencia constitucional del Juicio de Amparo contra leyes. Sin embargo, su procedencia legal se encuentra prevista en el Artículo 114 Fracción I, de la Ley de Amparo, que textualmente cita:

“Art. 114-. El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

“I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con las fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso”.

Para el Dr. Raúl Chávez Castillo, en su obra “El Juicio de Amparo contra Leyes”, el texto anterior resulta incompleto, por lo que se tiene que recurrir a lo expuesto en los Artículos 110 Fracción II, inciso a) y 21 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que amplió el marco legal del Amparo contra normas legales o reglamentos expedidos por su Jefe de Gobierno; para este autor también procede en contra de Reglamentos expedidos por el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le concede el Artículo 89 Fracción I constitucional, así como también procede en

24 BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas 7ª. Ed. México 2005, Pág. 17.

contra de una ley federal, local, del D.F., tratado internacional, reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado y otros reglamentos, decretos y acuerdos de carácter general. 25

En este sentido, debe precisarse que el Juicio de Amparo contra leyes no procede contra un precepto de la constitución, sino de leyes secundarias, que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Juicio de Amparo contra leyes se interpone generalmente a través del Juicio de Amparo Indirecto, pero tratándose de normas generales o secundarias procede el Juicio de Amparo Directo, tal y como lo previenen los Artículos 158 tercer párrafo y 166 fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

Ahora bien, también es importante el destacar lo expuesto en el Artículo 107 Constitucional, que es donde se sustenta el criterio procedimental para el Juicio de Amparo y que textualmente cita:

“**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

25 CHÁVEZ Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo contra Leyes. Ed. Porrúa S.A. 1ª. Ed. México 2004, Pp. 1-3.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los Juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se

cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga.

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

El Constituyente no concedió a nadie la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, ni tampoco concedió a través de él facultades omnímodas al Poder Federal Judicial para oponerse a todas las disposiciones inconstitucionales. El propósito del Constituyente al tenor del Artículo 107 en relación al Artículo 16 constitucionales fue el de proteger y restablecer, en su caso, el goce de las garantías individuales.

En este control de la constitucionalidad se circunscribe, incluso, el poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del equilibrio de poderes que caracteriza a nuestro sistema de gobierno 'para evitar el conflicto de poderes que se presentaría si el Poder Judicial declarara la inconstitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo; de ahí que en sus sentencias no se prejuzgue sobre la inconstitucionalidad del acto o ley, sino se limiten a proteger o no al quejoso de una garantía que se estimó violada, por lo que tal acto o tal ley subsiste con respecto a todas las demás personas que no lo reclamaron. Es en este sentido que de acuerdo a la fracción I del Artículo 107 constitucional el Juicio de Amparo requiere la instancia de la parte agraviada y en atención a la fracción II, la sentencia en el Juicio de Amparo debe de concretarse únicamente a individuos particulares.

Además, el Artículo 107 Constitucional establece las bases a que debe de sujetarse el Juicio de Amparo y en el orden en que se asientan sus disposiciones se tiene lo siguiente:

- La fracción I expresa el nombre de Juicio de Amparo a la controversia sobre violación de garantías y establece que su inicio requiere la instancia de parte agraviada.
- La fracción II, párrafo primero establece que la sentencia debe de ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin emitir una declaración general respecto de la ley o acto reclamado, con el propósito de evitar un posible conflicto entre poderes, principalmente si el Poder Judicial declara la inconstitucionalidad de los actos de los otros Poderes.
- La fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto que establecen los casos en que puede suplirse la deficiencia de la queja, en aquellos casos en que la

Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito advierten que ocurren deficiencias que motivan su suplencia.

- La fracción II párrafo segundo, que establece que el tribunal de amparo debe aplicar, de oficio, la jurisprudencia que proceda.
- La fracción II, párrafo tercero, que autoriza la suplencia de la queja en el caso comprobado de la indefensión del procesado o de un obrero quejoso, y cuando el reo haya sido juzgado por una ley inaplicable al caso, lo que requerirá una razonada y exacta apreciación del tribunal de amparo sobre la certeza de la inaplicabilidad de esa ley.
- La fracción II, párrafo cuarto, que establece la suplencia de la queja en el caso de que el acto reclamado afecte intereses de menores o de incapaces, protegiéndoles así de la negligencia en su representación jurídica.
- Las fracciones III a IX que establecen las reglas básicas de procedencia e incompetencia del Juicio de Amparo, dividiendo a las autoridades en dos grupos: los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo y las demás autoridades distintas a las judiciales, como las legislaturas de los Estados y los órganos administrativos en general.
- La fracción III, inciso a) que establece que en cada asunto contencioso debe haber solamente un amparo, declarándose que de acuerdo al Artículo 14 constitucional toda privación de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos, se necesita que en el seguimiento del juicio respectivo se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se admite que la reclamación de la sentencia comprenda las violaciones trascendentales cometidas durante el juicio, excepto en materia civil, que requiere haberse cumplido con los recursos ordinarios previstos en la ley común.
- La fracción III, inciso b) que establece que los actos de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo puedan reclamarse en vía de amparo, sin necesidad de que se dicte una sentencia definitiva y que son actos ordenados o ejecutados en el propio procedimiento que afecta a personas o cosas y que su ejecución sería de imposible reparación. En este caso la petición de garantías contra actos en el curso del juicio que sean de ejecución irreparable requiere que previamente se haya agotado el recurso ordinario que proceda, para satisfacer el presupuesto de la definitividad del amparo.

- La fracción III inciso b) que autoriza reclamar, previo agotar el recurso ordinario, los actos emanados de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que son ejecutados con posterioridad a la sentencia y los ejecutados fuera del juicio, es decir, en un procedimiento no contencioso.
- La fracción III, inciso c) que permite el Juicio de Amparo contra los actos ejercitados dentro o fuera del juicio natural que afecte a terceros extraños a juicio, a los cuales no se exige que previamente agoten los recursos ordinarios que la ley aplicada por la responsable concede.
- La fracción IV que determina que si el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa, el Juicio de Amparo procede cuando una resolución ha quedado firme y el recurso intentado ha sido desfavorable, excepto que dicho recurso no provoque la suspensión del acto violatorio o lo autoriza con requisitos mayores a los que dispone la Ley de Amparo.
- Las fracciones V, VI y VII, que regulan la competencia de la Suprema Corte de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
- La fracción VIII que establece el recurso de revisión para las sentencias de los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios en los casos de las fracciones II y III por los Tribunales Colegiados de Circuito o por situación especial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La fracción IX que indica la irrecurribilidad de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en los Amparos Directos, excepto de resoluciones que decidan la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- La fracción X, que garantiza la suspensión de los actos reclamados y su ejecución hasta en tanto el tribunal declare que no viola los derechos humanos y de la propia sentencia definitiva penal, sin requisito alguno, o en materia civil por el otorgamiento de la fianza que garantice los daños y perjuicios, suspensión que puede levantarse mediante una contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban, más el pago de daños y perjuicios, si el Amparo llega a ser concedido.

- La fracción XI, que dispone que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable en caso de amparo directo y en los demás casos ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.
- La fracción XII, párrafo primero, que autoriza a los tribunales comunes de segunda instancia el conocer, en jurisdicción concurrente con los Juzgados de Distrito, en materia penal, las violaciones de garantías y el párrafo segundo que precisa que si el Juez de Distrito o Tribunal Unitario es de distinto domicilio de la responsable, será la Ley la que determine la competencia del tribunal que deba de conocer.
- La fracción XIII establece lo que hoy es conocido como Contradicción de Tesis, que no es otra cosa que contradicciones de criterio que se presentan en las resoluciones de distintos Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales a pesar de esa contradicción son validas y obligatorias para cada caso concreto, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien debe de examinar esa Contradicción y decidir cual es el criterio que debe de prevalecer. La promoción para hacer valer esa Contradicción deberá ser hecha por un Ministro de la Corte, el Procurador General de la República o un Tribunal Colegiado de Circuito.
- El segundo párrafo de la Fracción XIII prevé la Contradicción entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que corresponde resolver al Pleno de la Corte. El tercer párrafo de la fracción XIII determina el alcance de esas decisiones, indicando que sólo fijarán el sentido de la jurisprudencia, pero no trascenderán los efectos concretos de las sentencias en que se produjo la contradicción, ya que no de ser así se prestaría al uso y abuso de litigantes y público en general e implicaría una demora en la definitividad y en la ejecución de la resolución correspondiente.
- La fracción XIV eleva el rango de base fundamental del Juicio de Amparo el principio de caducidad de la instancia o de la acción, por la falta de inactividad procesal del Juicio o de quien interpuso el Amparo, pero solamente en asuntos de orden civil o administrativo. Este criterio ha sido firmemente criticado en virtud de que la falta de promoción puede obedecer a situaciones de orden económico del promovente o a las deficiencias del sistema judicial que retardan los acuerdos y resoluciones.

- La fracción XV previene que en todos los Juicios el Ministerio Público Federal debe ser parte a fin de atender al interés social que implica la violación de una garantía constitucional y la vigilancia de la regularidad del procedimiento. Sin embargo, en la parte final de esta fracción se determina que el Ministerio Público deja de ser parte cuando ya no existe ese interés público, lo que sucede en los juicios del orden civil.
- La fracción XVI establece que si la Responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir las sentencias de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que ese incumplimiento es injustificado, la Responsable será removida del cargo y consignada ante el Juez de Distrito. Si se justifica dicho incumplimiento, entonces se concederá a la Responsable el tiempo prudente para su cumplimiento, o también, la Corte, a petición de parte, determinará su cumplimiento sustituto, si así procede.

TESIS Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido muy explícita al interpretar y tutelar los derechos y prerrogativas de las personas, consagradas en las Garantías Individuales de la Constitución Política Federal, como base del Juicio de Amparo, tal y como lo enuncia la siguiente Tesis bajo la voz

“GARANTIAS INDIVIDUALES. BASE DEL AMPARO. *El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales; pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad*

federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclama en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 818/39. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 22 de marzo de 1940. Mayoría de tres votos. Disidente: José María Truchuelo. Engrose: Agustín Gómez Campos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXX

Página: 4719

COMENTARIO: En la Tesis anterior, se establece con toda claridad que en los supuestos a que se refieren las Fracciones I, II y III del Artículo 103 constitucional, el propósito esencial del Juicio de Amparo es el de proteger los derechos y las garantías de los individuos contra cualesquier ley o acto de

autoridad que sea enderezado directamente en contra del particular, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados o leyes o actos de las Entidades cuando invadan la esfera de la autoridad federal, toda vez que en los tres supuestos casi siempre es, en última instancia, el particular el que sufre la afectación de sus derechos y garantías individuales. Por ejemplo, si la Federación crea un impuesto especial para gravarse en los Estados, son los particulares los que sufrirán el impacto económico con la aplicación de dicho impuesto.

Ahora bien, en relación al tema materia de este trabajo, es pertinente citar la siguiente Tesis bajo la voz

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que

soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a. C/2001

Página: 192

COMENTARIO : Resulta igualmente importante el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una Ejecutoria que tiene que ver con la Igualdad jurídica de las personas, atendiendo a sus condiciones, necesidades y posibilidades particulares, para evitar que una situación cualesquiera se pueda traducir en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, desigual o injustificado y que la ruptura de esa desigualdad jurídica genere normas que proyecten situaciones de igualdad de hecho o un trato discriminatorio en situaciones análogas, en las que se pueden inscribir las personas físicas o morales e incluso los propio discapacitados

Así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación es explícita en cuanto a tutelar los derechos relativos consagrados en las Garantías Individuales, también otorga la protección constitucional al derecho a la vida, como se desprende de la siguiente Ejecutoria, bajo la voz

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional. En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 13/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: P./J. 13/2002

Página: 589

COMENTARIO: Si bien es cierto que el derecho absoluto a la vida consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se encuentra consignado de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las reformas realizadas con respecto al Aborto y referentes a la Fracción III del Artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal y el Artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha sido categórica en interpretar el espíritu de los artículos 1º., 14 y 16 de la Carta Magna y consagrar el derecho a la vida de todos los individuos que vivan o radiquen en el territorio nacional, sin prejuzgar si antes de nacer es una vida o no.

2.2 Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED).

Hasta hace poco tiempo, en nuestro país no se reconocía explícitamente la existencia de la discriminación.

Podemos considerar, entonces, como un avance de la mayor importancia la reforma realizada en 2001 al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero prohíbe la discriminación. De este modo a partir de entonces en México la no discriminación es un derecho fundamental de todas y todos.

Luego de este logro era indispensable que la legislación secundaria reglamentara lo que hoy se reconoce como una garantía constitucional: el derecho a no ser discriminados. México mostró su voluntad de continuar avanzando en su lucha contra todo tipo de trato discriminante y atentatorio de los derechos, con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación el 11 de junio del 2003. La Ley reglamenta el párrafo tercero del Artículo 1º constitucional y da origen al **Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, CONAPRED**, cuyo análisis se incorpora en este apartado. Asimismo, compromete la intervención del Estado para brindar una protección efectiva a toda persona contra cualquier acto de discriminación.

Se invirtieron muchos esfuerzos para que esta ley federal fuera discutida, reexaminada, integrada y aprobada –de manera unánime, por cierto- en el Congreso de la Unión. Además del amplísimo trabajo antecedente para la firma y suscripción de convenios internacionales en materia antidiscriminatoria, puede decirse que esta ley también es producto de los planteamientos y deliberaciones de intelectuales, juristas, sociólogos, filósofos, educadores y profesionales de las diversas disciplinas sociales, así como de gente con amplia experiencia en el trabajo de la administración pública. A partir de lo que fuera una suerte de movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad de oportunidades y de trato, se llegó a conformar en el año 2001 la Comisión Nacional de Estudios contra la Discriminación, integrada por 160 comisionados, quienes aportaron sus conocimientos, sus convicciones y su vocación democrática para elaborar un diagnóstico sobre la discriminación y un anteproyecto de ley en la materia. a todos los comisionados debe agradecerse el proceso que dio origen a la ley.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación pone a México a la vanguardia en materia de instrumentos jurídicos con respecto al fenómeno de la discriminación.

La CONAPRED vela por el cumplimiento de la Ley y tiene la misión de coordinar la política antidiscriminatoria del gobierno federal. El CONAPRED

busca dar coherencia y enriquecer el conjunto de estrategias del Estado para atender los problemas de discriminación que enfrentan indígenas, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, personas con diversa preferencia sexual y distinta creencia religiosa, principalmente. Para tal efecto, promueve no sólo programas antidiscriminatorios, sino que alienta cambios en la legislación y promueve medidas positivas y compensatorias a favor de personas y grupos sociales históricamente vulnerables y excluidos. Otro acierto que introduce la Ley se refiere a la posibilidad de que el CONAPRED atiende no solo las denuncias por trato discriminatorio ejercido por funcionarios públicos federales, sino también por particulares, ámbito inédito en la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Dado que la discriminación es un fenómeno de exclusión social e intolerancia hacia ciertas diferencias, difícilmente podrá erradicarse trabajando en un solo frente. Se requieren acciones y medidas de diversa naturaleza: acciones afirmativas y compensatorias, promoción de los derechos fundamentales, organización de campañas de difusión y sensibilización a la población en general, espacios de discusión y reflexión sobre las distintas dimensiones del problema,. Etc. Además, se necesita la participación de las y los ciudadanos y el compromiso decidido de instituciones públicas, privadas y sociales. Se requieren cambios en las normas y en las instituciones, pero también en la cultura. La reforma cultural debe incidir en los procesos de eliminación de prejuicios y de actitudes de rechazo y exclusión.

La Ley Federal, por otra parte, marca la pauta. Algunas entidades federativas han iniciado discusiones sobre la elaboración de instrumentos legislativos locales que correspondan con el espíritu y la aspiración de la federación en materia antidiscriminatoria o bien los congresos locales, como el del Estado de Jalisco, reciben la presión de organismos No gubernamentales para legislar en este sentido, siguiendo el espíritu de la LFPED

En efecto, la propuesta de “**JALISCO INCLUYENTE**”, Colectivo de Organismos por la Equidad y Contra la Discriminación, formado por 47 organismos

y personas civiles y la cual difunde la CEDHJ , de abril de 2004, en el que **somete a la consideración del Congreso del Estado de Jalisco** "... un texto legal que pueda servir de base para que (agotado el procedimiento legislativo) se decrete una ley estatal para la igualdad y en contra de la discriminación en Jalisco; la discusión del tema, su abordaje a través de foros, su valoración a través de los diagnósticos idóneos, apoyados en las ciencias sociales sobre este problema y su debate legislativo, podrán..fundar de manera consistente y sólida que impulse la creación y consolidación de una cultura igualitaria en el estado, posibilite el rediseño institucional que desaparezca y combata las diversas prácticas discriminatorias en Jalisco".

"El objeto de la Ley propuesta es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualesquier persona en los términos del artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Se obliga con el instrumento legal propuesto a los poderes públicos del Estado, ayuntamientos y organismos autónomos para que garanticen las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas..."

Para ello, el **Colectivo "Jalisco Incluyente"** propone **se dicte una Ley como la existente en el ramo federal: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Sin embargo, la propuesta nunca ha sido discutida por el Congreso del Estado.**

La Ley Federal constituye una herramienta que podemos aprender a emplear y potenciar para realizar el trabajo que seguimos haciendo frente a nosotros. De ello depende, en gran parte, el avance y el aporte que podamos a dejar para quienes heredan nuestro país y nuestro planeta.

La expedición de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación esta llamada a ser, en el mediano y largo plazo, uno de los hechos más relevantes del proceso de democratización de México. ²⁶

La razón fundamental de la importancia de la LFPD radica en el hecho de que se trata de un instrumento jurídico de primer nivel para lograr una “democracia de contenidos”, es decir, una democracia que no se quede en las puras formas electorales, sino que genere sentidos de convivencia apropiados para una sociedad en la que todos sus habitantes se consideren y sean tratados como iguales.

26 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

No hace falta citar a Van Humboldt para recordar la arraigada persistencia de la desigualdad dentro del conjunto de la sociedad mexicana. Solamente desde una visión estrechamente jurídica o políticamente clínica se puede decir que en el pasado e incluso hoy en día todos los habitantes de México somos iguales en nuestros derechos fundamentales. Basta con mirar la realidad para darnos cuenta de que esa igualdad no pasa, en la práctica, de las declaraciones retóricas que con tanta frecuencia se han utilizado para explicar el funcionamiento distorsionado, injusto e inaceptable de nuestra sociedad y de nuestro precario desarrollo constitucional.

El empeño de la LFPD es justamente revertir los siglos de desigualdad y trato discriminatorio que ha caracterizado nuestra convivencia. Aunque el instrumento jurídico creado para alcanzar tal objetivo es bastante original, la búsqueda de una sociedad menos “desigualitaria” por medio del derecho, no es, desde luego, nueva. Hace ya dos siglos que las sociedades que en ese momento se consideraban las más “civilizadas” de Occidente crearon una forma de Estado que tenía – y sigue teniendo- como uno de sus objetivos más importantes revertir las desigualdades de los siglos precedentes: el Estado Constitucional.

Una de las novedades importantes de la LFPD es que crea un órgano sui generis para aplicar la propia Ley. No se trata de una estructura burocrática tradicional, sino que se intentó alcanzar un diseño institucional moderno, basado

en la transparencia de sus acciones y la activa participación de la sociedad civil. De su buen desempeño, dependerá el éxito práctico de la Ley.

En efecto, el Capítulo IV de la LFPD se dedica al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y define su naturaleza jurídica, su integración y las funciones de cada uno de sus órganos, los procedimientos que deberá seguir en el ejercicio de sus atribuciones y la manera en que habrán de repararse los actos discriminatorios.

La naturaleza jurídica del Consejo está definida en el Artículo 16 de la propia LFPD en los siguientes términos:

“El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia”.

La LFPD establece que el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;

III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;

VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;

VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;

VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;

IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;

X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;

XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;

XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;

XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;

XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;

XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Los órganos sustantivos que componen el Consejo son: la Junta de Gobierno, la Presidencia del Consejo y la Asamblea Consultiva. La LFPD contempla también órganos de vigilancia interna (Artículos 38 y 39), los cuales, sin embargo, no desarrollan tareas sustantivas en relación con la no discriminación, por lo que no entraremos a su análisis.

La Junta de Gobierno, según el Artículo 23 de la LFPD, está integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal y cinco representantes de la Asamblea Consultiva. Los cinco representantes del Ejecutivo son designados por las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Salud, Educación Pública y Trabajo y Previsión Social. Los representantes de la Asamblea Consultiva duran tres años en el cargo y podrán ser ratificados por un periodo igual a la conclusión del anterior.

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONAPRED

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

**ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO**

JUNTA DE GOBIERNO

PRESIDENTE

**NOMBRADO POR EL PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

REPRESENTANTES ASAMBLEA CONSULTIVA ORGANISMOS PÚBLICOS

DEL EJECUTIVO
FEDERAL

SRIA. DE GOBERNACIÓN	10 O 20 REPRESENTANTES	INST. NAL. DE LA MUJER
SHYCP	NOMBRADOS POR LA	INST. NAL. DE LA JUVENTUD
SRIA. DE SALUD	JUNTA DE GOBIERNO	INST. NAL. INDIGENISTA
SEP		INST. NAL. PER. ADUL. MAY.
STYPS		DIF
		CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENSIÓN DEL SIDA

El Artículo 23 amplía el catalogo de integrantes de la Junta de Gobierno al incluir a los representantes de varios organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo, los cuales en las Asambleas tendrán derecho a voz pero no a voto. Se trata de los siguientes organismos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista (hoy Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas), Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 27

Es el Artículo 24 de la LFPD el que determina la competencia de la Junta, entre sus facultades se encuentran: a) Aprobar su Reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que formule la Presidencia; b) Establecer las políticas generales del órgano; c) Aprobar su proyecto de presupuesto y conocer de los informes sobre el mismo; d) Aprobar el informe anual de actividades del Presidente; e) El nombrar y remover a los servidores públicos de mayor jerarquía dentro del Consejo (con excepción del Presidente); f) Aprobar el tabulador salarial del Consejo; y g) Presentar su propio informe anual de actividades.

El Presidente del Consejo es nombrado directamente por el Presidente de la República, según el Artículo 216 de la LFPD. Dura en su cargo tres años y puede ser ratificado hasta por un periodo igual (Artículo 28), tiene incompatibilidad para desempeñar otros cargos (Artículo 27) y goza de inamovilidad (Artículo 29), lo cual implica que no podrá ser removido de su cargo sino mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución. Su competencia básica está definida en el Artículo 30 de la LFPD.

Por su parte, la Asamblea Consultiva es definida por la LFPD como “un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolla el Consejo en materia de prevención y eliminación de la discriminación” (Artículo 31).

27 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003

La LFPD no precisa el número de sus integrantes, sino que pone un máximo y un mínimo: 20 y 10, respectivamente. Su nombramiento corre a cargo de la Junta de Gobierno, conforme a lo que dispone el Artículo 32 de la LFPD.

Los integrantes de la Asamblea tendrán carácter honorífico, por lo cual como lo señala el Artículo 33 LFPD no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación en el Consejo. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un periodo igual de tiempo (Artículo 35 de la LFPD).

COMENTARIOS A LAS PUBLICACIONES DE LA RED, CON RELACION AL CONAPRED.

En la red existen un sinnúmero de páginas Web vinculadas estrechamente a las acciones del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), como las que a continuación se enlistan:

1.- Semanario "BITACORA". Periodismo Cultural Independiente, del 19 de septiembre de 2007. En este artículo se describe el nacimiento del CONAPRED, aprobado el 29 de abril de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del mismo año, su naturaleza jurídica como órgano de gobierno, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, además de autonomía técnica y de gestión.

Asimismo, se describe el trámite a seguir para la presentación de una QUEJA si es el particular el que realiza una actitud discriminatoria y una RECLAMACION si se trata de un servidor público, además de ofrecer asesoría jurídica y psicológica gratuita y entablar con el infractor la conciliación previa correspondiente.

2.- Publicación "SUBELE AL VOLUMEN", del 19 de Septiembre de 2007, que cita una queja presentada por el señor Manuel Rodríguez Kantún, representante legal de la Asociación Buenas Intenciones A.C., con motivo de las publicaciones aparecidas en la ciudad de Mérida, Yucatán,, en el Periódico DE PESO, que aparentemente contienen expresiones que incitan a la discriminación en contra de las personas con preferencias sexuales diferentes a los de heterosexualidad y se pide apoyo para la elaboración de una iniciativa de Ley en materia de no discriminación para el Estado de Yucatán.

El CONAPRED, por conducto de la Lic, Vilma Ramírez Santiago, Directora General Adjunta de Quejas y Reclamaciones envía al quejoso por correo electrónico la Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, considerada como una de las legislaciones más avanzadas en esta materia.

3.- RUMBO DE MÉXICO. Editorial MAC, de fecha 19 de septiembre de 2007, en el que se cita la firma del Acuerdo Nacional contra la Discriminación entre el Presidente del CONAPRED, Lic. Gilberto Rincón Gallardo y el Gobernador del estado de Colima, Lic. Silverio Cavazos Ceballos, en el marco de la VI Semana

Cultural de la Diversidad Sexual organizado por el INAH en la ciudad de Manzanillo, Colima.

4.- VERBA LURIS, La Palabra del Derecho, del Instituto Tecnológico de Monterrey (TEC), de fecha 19 de septiembre de 2007, que exhibe un artículo titulado: ¿ALGUNA VEZ USTED HA SIDO DISCRIMINADO?, escrito por el Dr. Benardino Esparza Martínez, que trata sobre la política contra la discriminación en México, apoyada por diversas normas, convenios, acuerdos y leyes nacionales e internacionales y como el poder público establece mecanismos institucionales para combatir esos actos discriminatorios, cometidos principalmente contra los discapacitados,.

Este artículo destaca la importancia de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la trascendencia del CONAPRED para llevar a cabo la política pública en contra de la discriminación y la igualdad de oportunidad, en coordinación con todas las dependencias y entidades del poder público federal.

5.- Convenio de Cooperación entre el CONAPRED y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) , firmado el 29 de abril de 2004 y que transcribe las palabras del Presidente Nacional del Consejo, Lic, Gilberto Rincón Gallardo, promoviendo la cooperación institucional y el respeto mutuo entre ambos organismos.

2.3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

En relación a los antecedentes directos de la CNDH, se tiene que desde el punto de vista de la defensa de los derechos de los ciudadanos, podríamos decir que los antecedentes más lejanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se encuentran en el siglo XIX, con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres de 1847 que promovió don Ponciano Arriaga en el estado de San Luis Potosí. Pero es hasta la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de una enfática demanda social en el ámbito nacional y de las

transformaciones en la esfera internacional, que comienzan a surgir diversos órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente al poder público.

Así, en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975, se expide la Ley Federal de Protección al Consumidor (abrogada y sustituida por la pública en el D.O.F. el 24 de diciembre de 1992), que creó la Procuraduría Federal del Consumidor, teniendo como finalidad la defensa de los derechos de los individuos, pero no necesariamente frente al poder público. Asimismo, el 3 de enero de 1979 se instituyó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Nuevo León, por instrucciones de su entonces Gobernador, doctor Pedro G. Zorrilla. Posteriormente, en 1983, el ayuntamiento de la ciudad de Colima fundó la Procuraduría de Vecinos, que dio pauta al establecimiento de dicha figura en la Ley Orgánica Municipal de Colima del 8 de diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios de dicha entidad.

Por su parte, el 29 de mayo de 1985 la Universidad Nacional Autónoma de México estableció la Defensoría de los Derechos Universitarios, y en 1986 y 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en el estado de Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en el estado de Guerrero, respectivamente. Más adelante, el 14 de agosto de 1988, se creó la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, figura prevista dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos. Meses después, el 22 de diciembre, se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro. Además, en la capital de la República el entonces Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social el 25 de enero de 1989.

Más tarde, el 13 de febrero de 1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante

una reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma al Artículo 102 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituye un gran avance en la función del *Ombudsman* en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos, entre los que se incluyen los discapacitados, adultos mayores, niños y niñas, personas con VIH, personas con diversa preferencia sexual, indígenas, etc.** . Su actual titular es el doctor José Luis Soberanes Fernández.

En este sentido puede afirmarse que la falta de respeto a los derechos humanos, la desigualdad de oportunidades, los pocos espacios en la educación, el trabajo, la salud y la vivienda, es una lista de carencias diarias de los ciudadanos y también de los discapacitados mexicanos.

“El censo nos dice que hay 1.8 millones de personas con discapacidad; nosotros nos hemos permitido dudarlo porque la Organización Mundial de la Salud nos dice que en cualquier país, entre el 10 y el 12 por ciento de la población, tiene alguna discapacidad; entonces, si estamos basándonos en esas cifras que da la OMS, en México hay alrededor de 10 millones de personas con algún tipo de discapacidad”.²⁸

Esta información es parte de un diagnóstico elaborado por consultores mexicanos miembros de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, organismo que apoya en el desarrollo social y económico a 150 países del mundo.

En México han participado con el Centro Nacional de Prevención de Desastres, con el Instituto Politécnico Nacional, con las Secretarías de Educación Pública, de Agricultura y de Salud.

Ahora trabajan con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y dieron a conocer parte de sus estudios sobre el trato a los discapacitados en nuestro país.

28 GAMIO, Amalia. Programa para la Defensa de los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. CONAPRED (Coordinadora). México: Junio de 2005

“El 83% de las personas con discapacidad, se consideran discriminados en su condición, y se asocia con menores oportunidades de empleo; casi un 40% ha recibido un salario menor, al 42% le han negado el trabajo por su discapacidad”.²⁹

Añadieron que a los discapacitados les niegan la contratación de seguros de vida o gastos médicos.

“Existe discriminación en México hacia las personas con discapacidad, la información del censo de población no es suficientemente confiable y completo, pero es el único dato estadístico en el país sobre personas con discapacidad”³⁰

En los 31 Estados de la República, hay normas que protegen a las personas con discapacidad, sólo cinco Leyes están Reglamentadas, las demás son letra muerta, como en el Estado de Jalisco.

Por eso, en escala del 1 al 10, México tiene baja calificación en su trato con los discapacitados.

Por último, cabe aclarar que la CNDH es un organismo No Jurisdiccional, lo que le impide ser parte de un proceso de carácter penal, civil, laboral, fiscal o administrativo o dictar una resolución que tenga por objeto el determinar la situación jurídica personal patrimonial de una persona, lo que solo compete a la autoridad jurisdiccional., por lo que las resoluciones que emite la CNDH por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique a un particular, teniendo sus resoluciones sólo el carácter de RECOMENDACIONES, por lo que contra ellas No procede el Juicio de Amparo, tal y como se declara en la siguiente Ejecutoria, bajo la voz:

29 BALCAZAR, Andrés. Agencia de Cooperación Internacional del Japón en México. México: 2005.

30 GAMIO, Amalia. Op. Cit.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD. La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que aunque se emita en el sentido de hacer recomendaciones, de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no obliga a la autoridad administrativa contra la cual se dirige y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; luego, por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular. Asimismo, por sus efectos y

consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente, está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. Por consiguiente, sobre el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I, de la misma, conforme a los cuales el amparo solamente procede en contra de actos de autoridad.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. XCVII/98

Página: 223

2.4 Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco.

Debemos tener en la mente que tenemos que reconocer, que sin los Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el

disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Es esencial promover el desarrollo de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombre y mujeres; para promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

La comisión de los Derechos Humanos en Jalisco considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea orillado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión de las masas que tienen el poder.

El desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y por esta razón se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, sean liberados del temor y de la miseria, y así disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

La CEDH es la entidad defensora del pueblo frente a los actos administrativos o las omisiones de las autoridades que no respetan la dignidad elemental de todas las mujeres y los hombres que viven en Jalisco. Interviene cuando se denuncian posibles violaciones de los derechos humanos.

Es un organismo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía respecto de las autoridades, los partidos políticos, las instituciones sociales y los grupos religiosos.

Se le considera una magistratura de conciencia basada en el prestigio y la calidad moral del *ombudsman* o defensor del pueblo, definido como un equipo de trabajo encabezado por su Consejo General y su presidente. Propone una permanente reflexión ética a los servidores públicos y a los ciudadanos; expone ante la opinión pública sus recomendaciones para que se

discutan y todos los sectores sociales estén informados y sean parte activa en la promoción y defensa de los derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) es también un organismo mediador entre la autoridad y los ciudadanos, que busca proponer fórmulas conciliatorias de resolución de conflictos entre una y otros, cuando la naturaleza de la violación o menoscabo de un derecho lo permite. Le corresponde ventilar públicamente los casos graves derivados de una mala actuación de los servidores públicos y la manera de restituir el daño y corregir de fondo las causas de su comportamiento.³¹

A los derechos humanos no hay que justificarlos, ya que con relativa facilidad se obtiene el acuerdo cuando se les enuncia, sino protegerlos ante el argumento de que en la realidad es difícil hacer efectivos sus principios. Cuando se trata de llevar a cabo acciones para su defensa, comienza las reservas y las oposiciones.

31 Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 20 de enero de 1998.

2.4.1. Área de competencia

La Comisión supervisa, según sus posibilidades y con la colaboración de los ciudadanos, que todas las personas reciban un trato digno y un servicio eficaz en las dependencias públicas.

Cuando esto no sucede, la CEDHJ, gracias a las quejas presentadas y a las que por ley debe iniciar de oficio, interviene a favor de quienes son agraviados por la autoridad. Para aquellos que están o deben estar sometidos a proceso penal, la defensa que hace la Comisión no implica que éste se vea obstaculizado. La CEDHJ sólo exige que la causa penal se lleve con pulcritud y legalidad.

Con frecuencia, la violación de los derechos humanos de una persona señalada como probable responsable de un delito es la causa de que éste permanezca impune. La incorrecta actuación de los servidores públicos, por abuso o negligencia, que toman parte en el proceso, obstruye el hallazgo de pruebas o inhibe la confianza de los portadores de ellas, con lo que se impide llegar a la verdad procesal. De esta manera, se vulneran los derechos humanos de la víctima del delito y los de toda la colectividad.

La CEDHJ también vigila que se observen los requisitos constitucionales sobre la detención de personas, así como otros actos mediante los cuales la autoridad investigadora puede afectar la libertad, el domicilio o las comunicaciones de dichas personas. Debe vigilar y promover una actuación racional, proporcional e inteligente de los funcionarios en el empleo de la fuerza, especialmente los que están autorizados para portar y usar armas de fuego; se propone evitar que los servidores públicos maltraten, abusen y torturen tanto a las víctimas de un delito como a los probables responsables. Para promover el respeto a los derechos humanos, la CEDHJ se fundamenta en códigos de ética policial, directrices y reglas técnicas de investigación de delitos, aprobados por la ONU y reconocidos como de observancia obligatoria en los países que se reconocen como democráticos.

En consecuencia, la CEDHJ defiende a las víctimas de los abusos de poder y eso no significa apoyo a la delincuencia, sino apelación para que los instrumentos de promoción y administración de justicia sean los que la razón y el derecho permiten.

2.4.2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco auxilia a las víctimas.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, es por Ley, la institución responsable de proteger a la sociedad agraviada por actos delictivos ejecutado por particulares o por malos servidores públicos que, abusando del uniforme, del cargo o del poder, hayan violado derechos humanos y cometido por

ello un delito. Para eso, debe integrar una averiguación previa, ejercer acción penal ante un juez competente, consignar cuando sea necesario y representar a la parte ofendida ante éste.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado, el Ministerio Público tiene la obligación de tomar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar a las víctimas seguridad y auxilio, atención médica de urgencia y la asesoría jurídica necesaria. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se señala que esa institución debe de promover que a las víctimas u ofendidos de un delito se les garantice la reparación de los daños y perjuicios, así como coordinarse con otras instituciones para brindarles la atención que requieran.

La CEDHJ no interviene en los siguientes casos:

- a) Cuando un particular comete un delito y no hay ningún servidor público involucrado o que haya sido cómplice o haya negado o retardado la atención a la víctima;
- b) En los conflictos entre particulares, siempre que éstos no hayan pedido la intervención de una autoridad; y
- c) En asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales de fondo, como la decisión de un juez de dejar libre o no a una persona acusada de un delito.

Para que la CEDHJ intervenga debe haber una acción u omisión atribuible a algún funcionario o servidor público que viole los derechos humanos de una persona, como por ejemplo, no recibir protección, asistencia médica ni asesoría legal, la desatención a la víctima, la no ejecución de ordenes de aprehensión y la falta de integración de una averiguación previa, cuya responsabilidad recae en el Ministerio Público..

Las conciliaciones que resuelve la CEDHJ y las recomendaciones que emite son, en su mayoría a favor de víctimas del delito. Se refieren, entre otros aspectos, a cuestiones sociales que afectan a núcleos importantes de la

población y a hechos carcelarios, cuando no se ha recibido una respuesta adecuada de las instituciones gubernamentales correspondientes.

El Ministerio Público tiene a su cargo la averiguación previa en todo proceso penal y es parte procesal en el juicio correspondiente. El juez natural es el encargado de resolver en primera instancia sobre la inocencia o culpabilidad del procesado. El Ministerio Público tiene el deber constitucional de proteger, asesorar y asistir a la víctima del delito y de representarla en nombre de la sociedad durante el proceso. El juez debe asegurar la aplicación de las garantías constitucionales contenidas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna y concluir el proceso mediante una resolución cuando llegue a la certeza, en conciencia y en derecho, de la inocencia o culpabilidad del acusado. Esta decisión debe tomarla con absoluta autonomía de criterio para cumplir lo establecido en el artículo 17 de la Constitución. Si no tiene convicción plena, debe absolver. La sentencia definitiva contendrá el análisis lógico de las pruebas y los argumentos jurídicos de la decisión.

Interesada en que las víctimas sean tratadas con respeto, el derecho humano a recibir justicia, la CEDHJ logró en 1998 que la pasada Legislatura aprobara la Ley del Centro de Atención para las Víctimas de Delito y gestionó su presupuesto inicial.

Logros importantes en materia de derechos humanos **y protección a las personas con discapacidad**, lo constituyen los siguientes hechos:

1.- La propuesta de “**JALISCO INCLUYENTE**”, Colectivo de Organismos por la Equidad y Contra la Discriminación, que ya se comentó en otro apartado de este trabajo que somete a la consideración del Congreso del Estado de Jalisco “... un texto legal que pueda servir de base para que (agotado el procedimiento legislativo) se decrete una ley estatal para la igualdad y en contra de la discriminación en Jalisco; la discusión del tema, su abordaje a través de foros, su valoración a través de los diagnósticos idóneos, apoyados en las ciencias sociales sobre este problema y su debate legislativo, podrán..fundar de manera consistente y sólida que impulse la creación y consolidación de una cultura

igualitaria en el estado, posibilite el rediseño institucional que desaparezca y combata las diversas prácticas discriminatorias en Jalisco”.

“El objeto de la Ley propuesta es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualesquier persona en los términos del artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Se obliga con el instrumento legal propuesto a los poderes públicos del Estado, ayuntamientos y organismos autónomos para que garanticen las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas...”

Para ello, el Colectivo “Jalisco Incluyente” propone se dicte una Ley como la existente en el ramo federal: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Sin embargo, la propuesta nunca fue discutida por el Congreso del Estado.

2.- Los acuerdos tomados en marzo de 2004 entre la CEDHJ con la Dirección General de Servicios Jurídicos y Relaciones Laborales y la Coordinación de Educación Básica de la Secretaría de Educación Jalisco, en los que “...se establecieron los criterios de actuación para casos determinados como, por ejemplo, discriminación por religión (testigos de Jehová), lesiones, maltrato y violaciones graves de derechos humanos como el abuso y el acoso sexual. También se habló del seguimiento que se le debe dar a la situación de los servidores públicos involucrados en las quejas”

3.- Los compromisos que en julio de 2004 estableció la CEDHJ y doce municipios del Estado de Jalisco en materia de Derechos Humanos, la cual se denominaron “DECLARACIÓN DE AMECA”, destacando los siguientes rubros:

“A que predomine en sus municipios un Estado democrático de derechos, donde el principio de respeto a la dignidad humana sea una práctica generalizada en la que prevalezca la cultura del respeto a la ley y a la seguridad jurídica, la justicia social y la equidad en las condiciones de vida de las personas”.

“A difundir el conocimiento de los derechos humanos, la tolerancia, el respeto a la diversidad, en particular los de aquellos grupos que viven situaciones desiguales u de discriminación: mujeres, indígenas, niños, niñas y personas con discapacidad, con orientación sexual diversa y adultos mayores”.

CAPITULO 3
ANALISIS COMPARADO DE LEGISLACIONES EN RELACIÓN AL PROCESO
EDUCATIVO Y DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA
EN OTROS PAÍSES

En los capítulos anteriores, se advirtió que el problema de los discapacitados en México y el mundo es dual: por una parte, tienen que padecer el síndrome de la discriminación y, por el otro, tienen que adaptarse a las condiciones en que se desenvuelven otras personas en los diferentes ámbitos de la vida diaria.

La situación de la discriminación y de la exclusión de los grupos conocidos como vulnerables, como son los niños y las niñas, las mujeres, los ancianos, las etnias, las personas con preferencias sexuales diversas, los enfermos o portadores de Sida, y los discapacitados, entre otros, es un motivo de preocupación constante de los gobiernos de muchos países. Principalmente en lo que se refiere a su inclusión en la vida productiva y su participación abierta en la política, la cultura y el deporte.

La educación es una preocupación institucional de los gobiernos y la cultura de la no discriminación es un factor fundamental para favorecer la inclusión de esos grupos vulnerables a la sociedad, por lo que se han emitido leyes y creado programas de Educación Especial que pretenden insertar a los usuarios, en algunos casos, a la educación regular y, en otros, a la vida útil en la sociedad.

A continuación, presento como producto de mi investigación, un panorama de la problemática de los discapacitados en América Latina y líneas mas adelante, un conjunto de disposiciones legales que existen sobre Educación y Educación Especial y Tratamiento de la Diversidad en este subcontinente:

3.1. Disposiciones legales en los Estados Unidos y en otros países de América Latina.

Popkewits, afirma que para los Estados Unidos y su sistema educativo “se considera a la reforma de la escuela como un mecanismo para lograr la reanimación económica, la transformación cultural y la solidaridad nacional.”

Popkewitz, alerta en torno a que la concepción que se maneja desde el poder, es que estos objetivos solo se pueden alcanzar a través de una reforma educativa orientada básicamente hacia la escolarización. En este sentido puntualiza:

Como institución primaria para el establecimiento de una orientación, objetivos y voluntad de la sociedad, la escolarización, objetivos y voluntad de la sociedad, la escolarización vincula la política, la cultura, la economía y el Estado moderno con las pautas cognitivas y motivadoras del sujeto. La reforma educativa no solo transmite información sobre prácticas nuevas. Definida como parte integrante de las relaciones sociales de la escolarización, la reforma puede considerarse como un lugar estratégico en el que se realiza modernización de las instituciones.

Es decir, en la reforma educativa de los Estados Unidos:

- a).- La reforma se enfatiza en la escolaridad como educación objetivada;
- b).- Educación y sociedad son constructor altamente relacionados;
- c).- La sociedad norteamericana expresa una creciente inconformidad sobre su calidad de vida reflejada en la relación con las instituciones (eficacia), la cual implica expectativas para revisar el modelo capitalista norteamericano, y en consecuencia;
- d).- El Estado vincula las operaciones de reforma educativa a la solución de esta crisis. La escolarización aparece altamente vinculada a la percepción de la sociedad estadounidense, en torno a la crisis económica y/o el desgaste del modelo de producción norteamericano, lo cual lleva a realizar ajustes en su sistema educativo con la finalidad de garantizar la vigencia del modelo.

Como resultado del Informe del Progreso Educativo en los Estados Unidos de América (EUA): 1985-1989, el ex Presidente George Bush (Sr.) impulsó, junto a los 50 Gobernadores de la Nación, una Cumbre Educativa, que concluyó en un acuerdo de informe sobre el estado de la educación en E.U.A., el cual contaba con estrategias para remediar las deficiencias encontradas. Posteriormente, los 50 gobernadores junto a la Casa Blanca y el Congreso elaboraron seis metas para guiar la educación nacional en cada uno de los estados federados. Como estrategia para alcanzar las metas consensuales, la administración federal de Bush propuso América 2000, que constituía un conjunto de recomendaciones para reformar el sistema educativo, de cara a los años finales del Siglo anterior de los iniciales del nuevo milenio.

Al iniciar la dirección de la Administración federal, el Ex Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, aceleró el proceso con estrategias de innovación y reforma a nivel de toda la nación, enfocadas básicamente en Metas 2000 y el School-to Work Opportunity. Esto implicó una reorientación de las políticas públicas del Estado federal y los gobiernos de los Estados, así como la reforma de la legislación relacionada.

El informe educativo norteamericano, presentado por el gobierno Federal a la UNESCO en 1996 sobre el periodo 1990-1994, determina que en la reestructuración de la acción del sistema educativo, la reforma se centra en:

- 1.- Un exámen de las acciones que se han tomado a nivel federal, estatal y local;
- 2.- La evaluación del éxito en la misión del sistema educativo estadounidense, de garantizar el acceso educativo a todos los ciudadanos.
- 3.- Una medición continúa del progreso en el cumplimiento de las metas de la Educación Nacional.

Es evidente que, a nivel operativo, la reforma educativa norteamericana viene adquiriendo progresivamente visos exclusionistas. House, quien identifica con características muy similares las reformas implementadas en la Gran Bretaña y los Estados Unidos, señala que “..En ambos países los sistemas educativos han sufrido recortes sin precedentes y cambios de orientación íntimamente relacionados con economías decrecientes (...); precisando que (...) para comprender las políticas educativas, debemos examinar primero las políticas económicas”³²

El mismo House alerta y cuestiona el discurso oficial que responsabiliza de los problemas de la nación estadounidense a la educación, especialmente a las prácticas pedagógicas de sus educadores, concluyendo en cuanto al análisis del periodo Ronald Reagan- George Bush padre que “...la concepción de la educación como un bien de consumo privado en vez de una inversión pública, constituye un cambio significativo respecto de las políticas del periodo de expansión. Significa que la educación no es una responsabilidad pública”.³³

Lo expuesto en el párrafo anterior, constituye una característica específica de la reforma educativa estadounidense, que parte de una realidad distinta a la española o venezolana, con cultura en materia educativa por parte de la primera, caracterizada por la descentralización y la desconcentración y en donde se cuestiona la pertinencia del Estado docente.

32 HOUSE en: Fundación PAIDEIA. Volver a pensar en la Educación. Vol. 1. Política, Educación y Sociedad (Actas del Congreso Internacional de Didáctica). Ediciones Morata. Madrid. España. 1995.

Pág. 2

33 HOUSE. Op. Cit. Pág. 129

Con relación al periodo del Ex Presidente Bill Clinton, House señala que el elemento fundamental de este periodo lo constituyen la profundización de la revisión y reforma de los niveles (que quizá sería más apropiado definirlos como estándares) y tests nacionales, que apenas había iniciado la anterior administración.³⁴

El World Class Standards for American Education (1992), elaborado por el departamento de Educación de los Estados Unidos precisa la concepción de niveles y tests, según el cuál los niveles (o estándares) se refieren a la que los alumnos deben saber

y ser capaces de hacer. Los tests permiten medir estos conocimientos y competencias. Los resultados permiten obtener una información sobre los requerimientos a corto y mediano plazo de la política educativa, así como el que cada individuo conozca y clarifique sus expectativas y potencialidades. Esto se convierte en exclusionista al exigirse sus resultados para el ingreso a los niveles superiores del sistema educativo norteamericano. En consecuencia, se realizan esfuerzos por normar y/o homologar los currículos locales, procurando establecer un currículo nacional único. Esto lo justifican, señalando que el sistema educativo en conjunto se corrompe por la desigualdad, la incoherencia y la ineficacia. Señalan que la carencia de estándares, ha permitido el desarrollo de un currículo altamente flexible, sin elementos preestablecidos de cohesión nacional, fundamento en pruebas estandarizadas de elección múltiple y libros en textos producidos por editoriales comerciales. En este sentido, el precitado informe indica que:

“Si disponemos de buenos niveles nacionales, muchos sectores del sistema educativo cambiarán para reflejar esos niveles:

“- Los libros de texto cambiarán para resaltar la comprensión del alumno.

“- Las evaluaciones de los alumnos cambiarán para comprobar si comprenden lo que han adquirido.

34 HOUSE. Op. Cit. PP. 119-120

“- Los métodos instructivos cambiarán para otorgar importancia al razonamiento y la solución de problemas.

“- La formación del profesorado cambiará y el desarrollo profesional se modificará con el fin de que todos los docentes estén preparados para enseñar en niveles más altos.

“- Se utilizarán las nuevas técnicas para incrementar el aprendizaje de manera que se adopte a los nuevos niveles”³⁵

Es decir, en los Estados Unidos se procura disminuir o normar en mayor medida, la descentralización y desconcentración existente por años, hacia una mayor centralización en materia de currículo, estándares y pruebas de competencia. Por otra parte, la administración educativa reconoce serias deficiencias de forma, fondo y de orientación estratégica en la política educativa del Estado estadounidense, lo cual inhabilita su modelo como guía per se para el resto de países como lo quiere presentar un significativo sector de la burocracia educativa ligada al neoliberalismo. La crisis de eficacia de los sistemas educativos, encuentra su reflejo en el estadounidense, expresado en este caso por carencia de estándares uniformes, en torno a cuya implantación gira gran parte del esfuerzo de la reforma educativa en ese país en el presente.

Este criterio lo ratifica la National Council of teacher of Mathematics (NTCM) en el documento titulado "Estándares Curriculares y de Evaluación para la Educación Matemática" (1992) al indicar que "...el reto que lanzamos a todos los que se interesen por la calidad de las matemáticas escolares es el trabajar en colaboración para utilizar estos estándares curriculares y de evaluación como base para el cambio"

La calidad de la educación está referida fundamentalmente a su vínculo con la sociedad, su pertinencia social.

35 HOUSE. Op. Cit. Pp. 119-120

3.1.1. REHABILITACIÓN Y DISCAPACIDAD EN AMÉRICA LATINA.

El sociólogo Armando Vázquez, en su artículo "La Discapacidad en América Latina", textualmente cita: "El hecho de que la discapacidad se caracterizara y diagnosticara como una condición que requería atención médica y rehabilitación, dio como resultado que la atención y el tratamiento se basaran en la deficiencia individual. La creación de múltiples servicios separados y especializados para las personas con discapacidad, como la educación especial y la capacitación vocacional, son el legado de ese enfoque. Sin embargo, este modelo actualmente no es sostenible: La discapacidad individual no impide por sí misma la capacidad de trabajar, participar y gozar de los derechos ciudadanos".

“La perspectiva de *derechos humanos* permite considerar a las personas con discapacidad como individuos que necesitan diferentes servicios para gozar de una situación que los habilite para desempeñarse como ciudadanos activos y participantes. Esto significa crecer dentro de una familia, asistir a la escuela con compañeros, trabajar y participar en la toma de decisiones sobre aquellas políticas y programas que más los afectan” ³⁶.

Existen una serie de aspectos que se deben tener en cuenta sobre la rehabilitación en América Latina:

- Los sectores involucrados en la rehabilitación han evolucionado de manera poco coordinada y han enfatizado el acento en la salud y la educación.
- El sector privado ha jugado un papel muy importante en las actividades de rehabilitación.
- La rehabilitación profesional no ha evolucionado al mismo paso que la médica o la educativa.

36 www.minsa.gob.pe/brisa/discapacidad/Vázquez, Armando. La Discapacidad en América Latina.

PP. 11-14.

- La integración de las personas con discapacidad mediante las actividades de rehabilitación en la Región ha sido solo parcial, hasta el momento.
- En 78% de los países existen instituciones responsables de la formulación de políticas de rehabilitación.
- La ejecución de los programas de rehabilitación solo se lleva a cabo en 51% de los países.
- Existe legislación específica en 62% de los países.
- En la mayoría de los países no existe un buen sistema de registro sobre discapacidades y rehabilitación.
- La investigación sobre el tema es muy limitada.
- La formación de recursos humanos en la Región se ha concentrado especialmente en personal médico y técnico.

- El personal general de salud capacitado en materia de rehabilitación es muy escaso.
- El personal de rehabilitación es escaso en la mayoría de los países.
- Las experiencias de rehabilitación en marcha toman como referencia el modelo OPS/OMS.

Experiencia del sector privado con el modelo Teletón.

La Sociedad Pro Ayuda del Niño Lisiado (SPANL), nació el 14 de agosto de 1947, cuando un grupo de médicos, padres, educadores y educadoras comenzó a trabajar para rehabilitar a los niños con secuelas de poliomielitis, que entonces afectaba al país. En 1978, Mario Kreuzberger (el conductor de televisión “Don Francisco”), invitó a la Sociedad a trabajar en conjunto y les propuso realizar un programa de televisión de 27 horas de transmisión ininterrumpida – una Teletón-, para recaudar fondos con el objetivo de ayudar a la rehabilitación de los niños y jóvenes discapacitados físicos que ya eran atendidos por esta entidad, pero que a través de esta campaña de recolección de fondos podría atender a un mayor número de niños. Así nace Teletón, en cuya primera versión, en 1978, logró recaudar dos millones de dólares, convirtiéndose en la actividad solidaria con mayor fuerza en Chile, movilizándolo al país entero por la **rehabilitación**.

El ejemplo de la Teletón chilena traspasó las fronteras y, con nuestra asesoría, otras naciones del continente adoptaron esta forma de ayuda a los niños con discapacidad. Así, Colombia, Perú, Ecuador, Paraguay, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Bolivia, Honduras, Guatemala, Uruguay, **México** y Brasil también cuentan con su propia Teletón y forman parte de la Organización Internacional de Teletones (ORITEL).

Objetivo General.- Teletón, como entidad pionera y líder en Chile en materia de rehabilitación infantil y juvenil, busca ayudar a los niños y jóvenes en su proceso de integración familiar, escolar, comunitario, social y/o laboral, a través de programas médico terapéuticos, psicosociales, educacionales y de desarrollo personal y recreación, a cargo de equipos multidisciplinarios de profesionales y técnicos especialistas en la materia.

En los Institutos de la Teletón los niños y jóvenes reciben asistencia médica y, también, parte de su alimentación, traslados, desarrollo de actividades artísticas y

deportivas. La rehabilitación consiste en un proceso destinado a integrar al paciente dentro de las labores del hogar, escuela, trabajo y comunidad.

Programas.- Fundación Teletón cuenta con una serie de programas, como el Evento Teletón y el Sistema CRIT), dedicados a la recaudación de fondos y apoyo al sector discapacidad, mediante los cuales, busca lograr una rehabilitación integral para que niños y jóvenes con discapacidad alcancen el pleno desarrollo de sus potencialidades físicas, psicológicas y sociales

Evento Teletón.- Desde 1997 Teletón es una esperanza para miles de niños con discapacidad, que se traduce en un programa televisivo, en las que personalidades, artistas, conductores, niños, jóvenes y adultos se unen por una misma causa.

Sistema CRIT.- Con dedicación y espíritu de servicio, en los Centros de Rehabilitación Infantil Teletón se quiere lograr que cada uno de los niños y jóvenes con discapacidad que hoy se rehabilitan, sean el día de mañana una verdadera promesa para el futuro de México. Una promesa que legitime sus valores como seres humanos y como nación.

La rehabilitación de niños y jóvenes que tienen o han adquirido una discapacidad, tiene mayores probabilidades de ser exitosa, si se ponen a su servicio la voluntad y los últimos adelantos tecnológicos que en medicina de rehabilitación se ofrecen. Éstas son las herramientas de todas las personas que colaboran en los CRIT.

Misión.- Respetando y salvaguardando la dignidad de la persona, se busca servir a los menores con discapacidad neuromusculoesquelética a través de una rehabilitación integral, promoviendo su pleno desarrollo e integración a la sociedad.

Marco Situacional de América Latina. En América Latina existen aproximadamente 85 millones de personas con discapacidad. Por lo menos tres millones de discapacitados se encuentran en los siete países que componen el Istmo Centroamericano; esa cifra es superior a la población de algunos países de la Región y probablemente, más de un cuarto de la población total de ella se encuentre afectada directa o indirectamente por la discapacidad de familiares, amistades o miembros de la comunidad.

La situación de las personas con discapacidad en América Latina se caracteriza por extrema pobreza, tasa elevada de desempleo, acceso limitado a los servicios públicos de educación, atención médica, vivienda, transporte, legales y otros; en general, su posición social y cultural es marginada y de aislamiento.

Alrededor de 50% de la población con discapacidad tiene edad para trabajar (entre 2.250.000 y 2.956.000 personas). Sin embargo, los altos niveles de pobreza y desempleo en la población general, así como la clara relación entre la pobreza y la discapacidad, hacen que la situación de las personas con discapacidad sea muy grave, ya que la mayoría están desempleadas o excluidas del mercado laboral.

Las tendencias demográficas y los indicadores sociales, tales como la pobreza y la salud, indican que el número de personas discapacitadas y los efectos de la discapacidad sobre el individuo, su familia y su comunidad están en aumento. Las consecuencias generales que la marginación de esas personas tendrá sobre la situación política, económica y social de la sociedad son muy serias.

Esa exclusión está inexplicablemente relacionada con la infraestructura política, social y económica de la sociedad.

En seguida, se presenta un gráfico comparativo sobre la prevalencia de discapacidad en América Latina:

Prevalencia de la discapacidad por país

País	Total de personas discapacitadas	Porcentaje
------	----------------------------------	------------

Argentina	2.217.500	6,80
Bolivia	741.382	9,26
Brasil	10.000.000	6,00
Chile	958.500	6,39
Colombia	4.992.000	12,00
Costa Rica	363.480	9,32
Ecuador	1.636.800	13,20
Guatemala	1.887.000	17,00
Honduras	700.000	14,00
México	10.000.000	10,00
Nicaragua	593.880	12,12
Perú	7.882.560	31,28
Uruguay	495.000	15,00
Venezuela	2.370.000	10,00

Causas de la discapacidad

Causas sanitarias

Además de las causas comunes que se comparten con los países industrializados, como defectos congénitos, enfermedades crónicas, tumores malignos y accidentes de tránsito, los países de América Latina cuentan en su estadística, con casos significativos de discapacidad, relacionados con enfermedades infecciosas y parasitarias, deficiencias nutricionales y problemas de salud relativos al desarrollo del feto y el parto.

Causas ambientales

Estas causas comprenden problemas de contaminación ambiental y sus efectos en la salud, como por ejemplo el uso irracional de plaguicidas en los cultivos que aumentan los riesgos de deficiencias y discapacidades; la falta de prevención de la violencia y los accidentes laborales y de tránsito, y los conflictos armados en países como, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, que causan traumas psicológicos y emocionales, sumados a la explosión de minas antipersonales.

Principales causas de la discapacidad en América Latina.

País	Enfermedades adquiridas	Lesiones Accidentes de Tránsito	Lesiones Accidentes del Trabajo	Violencia	Pobreza	Problema Al nacer	Edad
Argentina	X	X	X				
Barbados	X	X					
Bolivia	X	X	X				
Brasil		X	X	X			
Chile	X	X					
Colombia	X	X	X	X			
Costa Rica					X		
Ecuador	X					X	
El Salvador		X			X		
Jamaica		X		X			
México	X	X	X				X
Nicaragua		X		X	X		
Paraguay	X				X		
Perú	X	X	X				
Trinidad y Tobago	X						

Fuente: Banco Interamericano de Desarrollo. Informe. Chile: BID, 2001.

Áreas problemáticas de la discapacidad.

1.- **Educación.**- Por lo general, los responsables de educación en los gobiernos no cuentan con estadísticas sobre la inscripción, la deserción y el grado de escolaridad de los niños y adolescentes con discapacidad.

La integración educativa no está basada en políticas gubernamentales, sino que ha ocurrido de modo informal y en mayor medida en los centros privados o mediante redes de solidaridad. En el caso de la educación superior, la situación es peor por las dificultades de movilidad para el transporte y por las barreras arquitectónicas.

Todas estas trabas educativas traen como consecuencias una menor integración social y una limitación de oportunidades en el mercado laboral y en el ingreso

económico, todo lo cual determina, a su vez, una mayor dependencia del discapacitado para su supervivencia.

2.- **Empleo.**- Muchos países de América Latina no incluyen en sus censos datos sobre la población con discapacidades que forma parte del conjunto de la población económicamente activa.

Hay un alto grado de desempleo de personas discapacitadas, así como reticencia de los empleadores para mantener en el empleo o dar trabajo a esas personas.

3.- **Accesibilidad y movilidad.**- Las barreras arquitectónicas y urbanísticas son uno de los principales problemas que intensifican la dificultad de las personas con discapacidades para integrarse en el mercado laboral y en las actividades de la vida cotidiana.

3.- **Asistencia médica.**- La falta de programas de prevención y detección temprana impide, en ocasiones, evitar la discapacidad o que esta empeore. Además, la falta de asistencia especializada perjudica a la persona con

discapacidad en muchas ocasiones. Sumado a ello, el personal general de salud capacitado en rehabilitación es muy escaso. Esto determina que la asistencia médica no sea idónea.

4.- **Falta de información.**- La falta de datos precisos y fiables sobre la población con discapacidad hace más difícil programar, prevenir o incluso abogar por la elaboración de políticas públicas o programas nacionales sobre el tema. La realidad es que el número de personas con discapacidad en América Latina es superior al que se notifica.

5.- **Legislación.**- **Existe legislación específica en 62% de los países; cada país cuenta con una serie de normas y leyes propias que, directa o indirectamente, tratan el tema de la discapacidad.**

La legislación sobre las discapacidades ha ido evolucionando gracias a la preocupación de los propios discapacitados y de las instituciones que les prestan servicios y atención. Estas comprenden a las organizaciones de personas con discapacidad o que les prestan apoyo y abogan por la sanción de legislación específica a nivel nacional; los consejos nacionales que tienen como función garantizar la aplicación de esas leyes y la creación de programas y actividades nacionales relacionadas con el tema, y, por último, las instituciones que establecen las políticas generales a nivel nacional.

Cabe destacar el cambio paulatino de la terminología empleada en la legislación: desde términos como impedidos, disminuidos y minusválidos, hasta la incorporación y aceptación del término “discapacidad”, que es más respetuoso y específico. También se puede observar la evolución del papel de los Estados, desde las posiciones asistencialistas y proteccionistas, hasta dar paso a la participación activa, la autogestión y la participación comunitaria.

.DIAGNOSTICO SITUACIONAL

No	Contexto	Países	Propuestas	Comentarios
1.-	Gobiernos que han emanado de guerras civiles revoluciones o regímenes militares	Guatemala El Salvador Nicaragua Colombia Uruguay Bolivia Chile	Democratización de sus instituciones y legitimación de sus gobiernos para poder legislar	Los conflictos armados y los regímenes de facto, provocaron la existencia de numerosos discapacitados en la población civil y las partes en guerra, sumado esto al empobrecimiento de la población y la carencia de servicios médicos.
2.	Poblaciones caracterizadas por	Guatemala Haití	Otorgamiento de apoyos económicos	Muchas de las malformaciones y

	su pobreza o marginalidad	Honduras Guatemala Trinidad y Tobago	y asistenciales por el BID y el FMI, así como por la OMS	discapacidades son provocadas por la mala alimentación durante el parto, la desnutrición en niños y ancianos y la carencia de servicios médicos oportunos
3.	Pueblos con orígenes y destinos diferentes a los de habla hispana	Jamaica Haití Trinidad y Tobago	Establecer programas homologados a los que tienen éxito en otros países de la región	El colonialismo dejó países miserables, con sistemas de vida similares a las metrópolis, pero deficientes en los países antes dependientes.
4.-	Personal no apto o no calificado para la atención de educación especial	La mayoría de los países de América Latina y el Caribe	Buscar apoyos en el sector privado para capacitar al personal con apoyo interinstitucional y dar difusión en los medios de las acciones de dichos programas para buscar la solidaridad de otros sectores	En América Latina no existen programas permanentes de educación especial, ni tampoco se obliga a los medios a dar difusión a los existentes.

3.1.2. Disposiciones Legales en América Latina.

En este apartado se presenta una síntesis de la legislación educativa y políticas de educación especial existentes hasta esta fecha en algunos países de América Latina, destacándose, por su vigencia, lo que corresponde al Estado Venezolano. ³⁷

3.1.2.1. Argentina.

Principios generales:

En la Ley Federal de Educación (1993), se encuentran contenidos los siguientes principios y criterios que fijan las líneas de la política educativa del Estado nacional:

- El fortalecimiento de la identidad nacional argentina, atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.
- El desarrollo social, cultural, científico y tecnológico y el crecimiento económico del país.
- La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación; la gratuidad y obligatoriedad de la educación (diez años), así como la erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.
- El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa, entre ellas el derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.

37 Centro de Recursos para la Atención de la Diversidad Cultural en Educación (CREADE). Ministerio de Educación. Madrid, España. Septiembre de 2007.

Tratamiento de la diversidad.

- La Ley Federal de Educación expresa que el Estado nacional promoverá programas, en coordinación con las pertinentes jurisdicciones, de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas indígenas, enfatizando su carácter de instrumento de integración. Argentina es uno de los países de menor proporción de indígenas. Son alrededor de 14 grupos étnicos diferenciados entre sí, que representan menos del 1% de la población total de la Nación, pero cuyo número absoluto asciende a 300.000 personas.
- En cuanto a la enseñanza ofrecida oficialmente, el rasgo típico es la indiferenciación de los contenidos y de los métodos, empezando por la enseñanza del castellano como lengua oficial. Esto ha sido objeto de consideración en las jurisdicciones provinciales con

presencia indígena, que han realizado adaptaciones en algunas ofertas educativas, especialmente en lo que concierne a la educación de adultos.

➤ La Ley Federal de Educación expresa que las autoridades educativas de las provincias y las de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires coordinarán, con las de otras áreas, acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños/as con necesidades educativas especiales. Asimismo, determina como objetivos de la educación especial:

1.- Garantizar la atención de las personas con estas necesidades educativas desde el momento de su detección; este servicio se prestará en centros o escuelas de educación especial.

2.- Brindar una información individualizada, normalizadora e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción.

3.1.2.2. Chile.

Principios generales.

➤ La Constitución Política de la República (1980) y la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (1990), expresan los principios fundamentales del sistema educativo chileno, estipulando:

- La enseñanza general básica como obligatoria y gratuita.
- La libertad de enseñanza y el derecho a la educación con carácter permanente.
- El derecho y el deber de los padres a educar a sus hijos, pudiendo elegir el centro educativo que más les convenga.
- El carácter no partidista de la educación oficial.

Objetivos generales de la educación.

- El objetivo final de la educación es alcanzar los desarrollos morales, intelectuales, artísticos, espirituales y físicos del educando a través de la asimilación de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en la identidad nacional, capacitando para convivir activamente en la comunidad.
- Los objetivos de la Educación General Básica (EGB) son procurar el desarrollo de la personalidad del alumnado y su capacitación para su vinculación activa al medio social, a través del aprendizaje de los contenidos mínimos.
- El objetivo de la Enseñanza Media es procurar que el alumnado logre el aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios, perfeccionándose como persona y asumiendo sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional.

Legislación educativa

- La *Constitución Política (1980)*, además de los principios y conceptos fundamentales referidos a educación incluye diversas disposiciones generales que inciden sobre la organización y gestión del sistema educacional, como son las relativas a la administración del Estado, a la descentralización y a la propiedad privada y la libre gestión de las empresas. En 2003 se modificó la Constitución asegurando 12 años de escolaridad obligatoria y gratuita para todos los jóvenes del país hasta los 21 años.
- La *Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza n° 18.962 (10-marzo-1990)*, dictamina la estructura y el funcionamiento del sistema educativo nacional tanto en Educación Básica como Media y más extensamente, en la Educación Superior.
- La *Ley n° 18.956, de 8 de marzo de 1990*, reestructura el Ministerio de Educación estableciendo las distintas reparticiones u organismos que lo forman y sus correspondientes facultades o atribuciones.
- El 7 de Mayo de 2003, el presidente de la República, Ricardo Lagos, promulga la reforma constitucional que garantiza los 12 años de escolarización.

3.1.2.3. Brasil.

Principios generales.

- La Constitución (1988) garantiza el derecho de todos a la educación, siendo ésta un deber de las familias y del Estado.
- El principio fundamental de la educación es buscar el desarrollo integral del alumnado, el ejercicio de la ciudadanía y la preparación para la vida laboral.
- La Enseñanza Fundamental es obligatoria y gratuita en las escuelas públicas y tiene una duración mínima de ocho años. El Poder Público tiene la obligación de garantizar la escolarización para todos, incluso para aquellos que no tuvieron acceso a la edad propia.

Objetivos generales de la educación

Los objetivos de la educación general básica (EGB) son:

- Potenciar la capacidad de aprendizaje, mediante el dominio de la lectura, la escritura y las matemáticas.
- Formar en valores, en nuevas tecnologías y en arte como medio de adaptación e integración en la sociedad política y social del individuo.
- Consolidar y asimilar los aprendizajes de la etapa básica, posibilitando el paso a una etapa superior.
- Preparar para el trabajo y la ciudadanía, para la formación continua, de modo que el individuo sea capaz de adaptarse a nuevas condiciones sociales y/ o laborales.
- Buscar el desarrollo integral del alumnado, tanto ética como intelectualmente.
- Relacionar los conceptos teóricos con los prácticos en el proceso de enseñanza.

Legislación educativa

- Además de en la Constitución, en la *“Lei de Diretrizes e Bases da Educação” (LDB)* No. 9.394, del 20 - diciembre –1996, se sustentan las bases generales de la educación.
- Esta legislación básica se ve especificada por el Decreto N° 2.208, del 17 de abril de 1997, que modifica la Formación Profesional dándole un enfoque ligado a la educación, al trabajo, a la ciencia y a la tecnología mediante tres niveles: Básico, incluido en la educación no-formal; Técnico, con organización independiente de la Educación Secundaria

General y ofrecida consecutiva o simultáneamente a ella; y Tecnológico, en el nivel post-secundaria.

3.1.2.4. Perú.

Principios generales.

- La concepción actual de la educación propugnada por la Ley General de Educación N° 23384, se inspira en los principios de la democracia social, garantizando a toda persona el derecho en el país a lograr una educación que contribuya a su desarrollo integral.
- La educación estatal es gratuita y obligatoria en enseñanza básica.
- La finalidad última de la educación es formar ciudadanos que tengan firmes convicciones democráticas y que se encuentren en condiciones de producir bienestar en un mundo altamente competitivo, globalizado y tecnológico.
- Por ende, se debe promover el desarrollo de una sociedad que practique valores cívicos y morales basados en el respeto por el otro, la conciencia de la honradez y la aptitud por el trabajo, ya que la educación cívica, la formación ética y moral no sólo exigen una escuela sustentada en valores, sino una sociedad que los cultive y los tome como suyos.

Legislación educativa.

- La *Ley General de Educación N° 23384* se aprobó en 1982 y su contenido desarrolla los principios rectores de la educación, las características de la carrera magisterial, la estructura general del sistema, las normas básicas relativas a los centros y programas educativos, la función de las municipalidades y gobiernos regionales en la educación y la administración del sistema. Esta Ley es anterior a la Constitución (aprobada en 1993) por lo que requiere modificaciones.
- La *Ley del Profesorado n° 24029*, aprobada el 8 de noviembre 1984 y modificada en 1990 (Ley n° 25212 del 19 de julio de 1990), establece normas en relación a la formación del profesorado.

- La Carta Constitucional de 1993, ha ampliado los alcances de la escolaridad obligatoria, extendiéndola a la educación inicial (un año) y secundaria.

Tratamiento de la diversidad.

- En la Ley de Educación, se contempla la Educación Especial con un enfoque inclusivo, atendiendo a personas con necesidades educativas especiales por discapacidad y talento, con el fin de conseguir su integración en la comunidad. Se imparte con miras a la inclusión en aulas regulares, sin perjuicio de la atención especializada que requieran.
- **La Ley General de la Persona con Discapacidad N.º. 27050** establece el derecho de ser admitido en un colegio regular, adaptación de las estructuras físicas de acceso al centro o de acceso a un código de comunicación.

3.1.2.5. Venezuela

En Venezuela, a partir de la creación de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE) en 1984, el Estado nacional reconoce que las crisis de eficacia y legitimidad carcome a todos los niveles e instancias de la sociedad y sus instituciones. Constituye en hecho de especial significación, el reconocimiento por el Ministerio de Educación (administración educativa central) y el Ejecutivo Nacional, de lo que se había anunciado por destacados pedagogos y educadores, a través del tiempo: el sistema educativo y la educación que se imparte a través de sus instituciones ya no se corresponde a las demandas sociales ni a las expectativas formuladas desde el gobierno. Se asume que los nudos críticos están constituidos, en una primera línea, por la insuficiencia de recursos financieros para la educación, el aislamiento de las instituciones educativas con respecto a su entorno y la desvinculación de los cambios sociales, económicos y políticos, la carencia de docentes calificados y la obsolescencia de la estructura gerencial del Ministerio de Educación. En consecuencia, se decide impulsar la reforma educativa, estableciendo objetivos que podrían enunciarse de la siguiente forma:

Trabajar en la construcción de una identidad nacional, capaz de insertarse en un mundo cada vez más intercultural, donde el respeto por la diversidad constituye una conquista.

- Favorecer la cohesión social a través de los valores éticos.
- Desarrollar la cultura preventiva en materia de salud.
- Promover los cambios continuos a través de la acción ciudadana.
- Fortalecer el crecimiento productivo.
- Formar a un individuo capaz de desarrollar una acción preactiva en la sociedad en la cual habita y trabaja.

Para alcanzar los objetivos de la reforma educativa venezolana, durante tres momentos complementarios (1980-1983/ 1983-1989/ 1989-1994), se estructuran un conjunto de estrategias, de las cuales las más importantes pasan a ser:

- a).- El desarrollo de la descentralización educativa como política de Estado;
- b).- El recate de la profesión docente;
- c).- Centrar las reformas en la Educación Básica;
- d).- Someter a reestructuración el sistema financiero educativo;
- e).- Generar procesos de cambio en la formación profesional.

Cada una de estas estrategias se presenta acompañada de una serie de acciones, entre las que destacan:

1.- La reestructuración del Ministerio de Educación y de las instancias intermedias desconcentradas y descentralizadas, acompañadas del programa de transferencia de competencias;

2.- La reformulación del programa nacional de formación docente y actualización de los educadores en servicio;

3.- El impulso de procesos de desarrollo de las capacidades autónomas de gestión de la institución educativa y la reorientación de las prácticas pedagógicas, respectivamente, entre otras.

Las discusiones, reflexiones y propuestas de más de una década de trabajo de la COPRE, llevaron a la publicación del Libro Azul de la Reforma Educativa: La prioridad nacional (1994), que contenía el análisis histórico y la prospectiva de la reforma educativa.

A partir de los años noventas, se delinear e impulsan iniciativas que promueven la constitución de un sistema de monitoreo de la calidad de los aprendizajes, obtenidos de la educación por parte de los alumnos, iniciativa que respalda y se realiza de manera conjunta con el proyecto a escala regional de la OREALC-UNESCO, a través del Programa REPLAD. Esto conduce al establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación de los Aprendizajes (SINEA).

En el mismo marco temporal y de forma complementaria, se inicia la revisión y crítica en profundidad y rediseño del currículo para la educación básica, que después de numerosos tropiezos burocráticos, se implementa la primera etapa a escala nacional en el Ciclo Escolar 1997-1998, previendo la incorporación progresiva en los años siguientes de la segunda y tercera etapa y la constitución del Bachillerato Polivalente en la educación media diversificada.

La referencia obligada a esta Reforma Educativa venezolana lo constituyen las experiencias españolas en materia de currículo básico, transversalidad (ejes transversales) y globalización o integración del currículo escolar, adicionado a las experiencias exitosas de innovación educativa realizadas en otros países del área de influencia del Convenio Andrés Bello, como Colombia y Chile.

Esto se corresponde a las premisas teóricas defendidas entre otros por Jurgen Schriewer ³⁸ y Popkewitz ³⁹ en torno al carácter global de las reformas educativas, la interculturalidad y complementariedad de estos procesos entre países de distintas regiones geográficas, independientemente de que comportan o no espacios comunes de integración.

En 1997, el Consejo Nacional de Educación, adscrito al Ministerio de Educación de Venezuela, por intermedio de la Asamblea Nacional de Educación trabajó durante más de un año en una consulta orientada a precisar las políticas educativas

básicas para la reforma educativa en los niveles de preescolar, básica, media diversificada y superior. De este esfuerzo emergió el documento que se denominó COMPROMISO EDUCATIVO NACIONAL. CALIDAD PARA TODOS (1998). El contenido de éste precisa tres objetivos para el cambio educativo:

38 SCHRIEWER, Jurgen (1989). La dualidad de la educación comparada: interculturalidad y exteriorización a escala mundial. Separata de la revista Perspectivas. Vol. XIX, No. 3. 1989. Ediciones UNESCO. Ginebra, Suiza.

39 POPKEWITZ. Sociología Política de las Reformas Educativas. Ediciones Morata.- Fundación Paideia. Madrid, España. 1994

1.- Mantener y ampliar el acceso y la permanencia en la educación para la mayor cantidad de venezolanos.

2.- Atender a la población que no pueda insertarse o proseguir sus estudios en el sistema escolar regular y mejorar drásticamente la calidad de la educación que impartimos. 40

Para alcanzar cada uno de estos objetivos, se propusieron un conjunto de políticas:

- Para alcanzar el Primer Objetivo, se estableció la necesidad de relanzar la oferta del Estado y los particulares en educación básica y media
- Con relación al Segundo Objetivo, se propuso desarrollar una red de organismos gubernamentales, empresariales, religiosos y sociales, para capacitar y educar de manera flexible, a los jóvenes que, entre los 10 y los 24 años, ni estudian ni aprenden un oficio.
- Para alcanzar el Tercer Objetivo, se precisaron las cinco variables que inciden en su logro, las cuales son: tiempo, recursos físicos y didácticos tecnológicos, pedagogía, docentes, cultura organizacional, sostenidas o estrechamente vinculadas a las variables financiamiento y normatividad.

Para cada una de estas variables se establecieron propuestas de políticas, las cuales se citan a continuación:

La política relacionada a la **variable tiempo** está constituida por la necesidad de "...incrementar el tiempo anual de trabajo escolar, en la educación preescolar y básica,

hasta alcanzar las 1,600 horas anuales, a razón de 8 horas diarias y de un calendario de 200 días académicos hábiles”. 41

40 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN./Asamblea Nacional de Educación (1998). COMPROMISO EDUCATIVO NACIONAL: Calidad para todos. Ediciones del Consejo Nacional de Educación. Caracas, Venezuela.

41 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Pag. 17

Por otra parte, las políticas relacionadas a la **variable recursos físicos y didáctico-tecnológicos** son:

“(1) Continuar y ampliar el programa de reconstrucción de los planteles deteriorados y destinar las inversiones necesarias para un plan de construcción masiva de planteles”.

“(2) Proporcionar la alimentación del niño en la escuela, mediante la generalización del Programa Alimentario Escolar (PAE)”.

“(3) Consolidar y reforzar el Programa de Bibliotecas de Aula y Escolares”.

“(4) Incorporar de manera progresiva, pero acelerada, las escuelas al mundo de los medios de comunicación social y de la informática”. 42

En cuanto a la **variable pedagógica** se establecieron como políticas alternativas:

“(1) Proseguir con el currículo de la educación básica y media para producir unos programas de estudio más pertinentes”

“(2) Afianzar progresivamente la transformación de las prácticas pedagógicas, mediante la generalización de los proyectos pedagógicos de plantel” y

“(3) Vigorizar la capacitación para el Trabajo de las nuevas generaciones, vinculando muy estrechamente el sistema escolar con los espacios y actores del mundo empresarial, sindical y social”. 43

Las políticas propuestas para abordar la **variable docente** fueron:

“(1) Generalizar los concursos de ingreso para el ejercicio docente y exigir que en ellos se demuestre el conocimiento de lo que pretende enseñar y la capacidad pedagógica para hacerlo”

42 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Pp. 18-20

43 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Pp. 21-22

“(2) Hacer atractivo el ejercicio de la función docente, mediante el establecimiento de un piso salarial, verdaderamente competitivo para el ingreso en ella y diferenciaciones posteriores, principalmente a partir de la evaluación de desempeño”.

“(3) Modificar la formación profesional de los docentes para adaptarla a las realidades del país y de sus políticas educativas”.

“(4) Crear un sistema de formación continua para los docentes en ejercicio, que se base en redes interinstitucionales que posibiliten el intercambio reflexivo y la difusión de sus experiencias y ensayos”, y

“(5) Transformar el atomizado, partidizado y economicista modelo de organización del magisterio, mediante un inteligente rescate de nuestras mejores tradiciones gremiales y la apertura a una nueva visión del sindicalismo contemporáneo”.⁴⁴

Con respecto a la **variable cultura organizacional**, se proponen las siguientes políticas:

“(1) Otorgar, mediante progresivos ensayos, cada vez más recursos financieros y competencias a las comunidades para lograr su participación en la gestión pedagógica y administrativa de los establecimientos educativos”.

“(2) Acelerar la transformación del Ministerio de Educación, para deslastrarlo del exceso de sus rutinas y para que pueda promover la calidad, la equidad y la eficiencia de los procesos educativos de la nación”.

“(3) Instaurar la práctica de la evaluación institucional y laboral en todos los establecimientos educativos, de cualquier nivel del sistema”; y

“(4) Promover la reforma de la educación superior, para la que se necesita generalizar la máxima autonomía organizativa y académica, pero también desarrollar su relación

responsable con el país, mediante el establecimiento de mecanismos que incrementen su rendimiento”⁴⁵

44 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Pp. 23-26

45 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Pág. 29

Para la **variable financiamiento** se establece la necesidad de impulsar políticas referidas a:

“(1) Asegurar un financiamiento consistente, regido por la eficiencia, tanto por parte del Estado como de los particulares, para el desarrollo de las políticas educativas”.

“(2) Cambiar el patrón regresivo de la distribución de la inversión educativa, incrementando de modo sustancial los aportes para la educación inicial, básica y media, y para la atención de los excluidos del sistema escolar”⁴⁶

Finalmente, para la **variable normativa legal** se propone como política que oriente el cambio educativo:

“(1) Reformar o sustituir los instrumentos legales atinentes a educación que estuviesen teñidos de centralismo, estatismo, detallismo y burocratismo, por otros que sean consónos con las políticas propuestas”⁴⁷

En conclusión, el Consejo Nacional de Educación de Venezuela propone, a través del Compromiso Educativo Nacional, firmado por más de 62,000 profesionales y actores vinculados al sistema educativo, 22 políticas públicas que hagan efectiva y correctamente direccionada la labor de la Reforma Educativa, centradas en el logro de los tres objetivos básicos, se precisan líneas de acción complementarias y contextualizadas a las previstas en el Plan Decenal de Educación de 1993 a 2003.

En un cuarto momento de la reforma educativa venezolana (1992-1998), se actúa conforme al concepto de calidad y al igual que en el caso español, se vincula en teoría a los tres niveles (escuela-sociedad, escuela comunidad y escuela-sala de clase), niveles que parecieran expandirse de forma concéntrica desde el más concreto (escuela-aula de clase) hasta los restantes (escuela-comunidad y escuela-sociedad). Esto que

parece correcto en una primera aproximación, debido a la crisis estructural del Estado nacional en su conjunto y del sistema educativo en particular, limita sus posibilidades de desarrollo y articulación real.

46 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Pág. 30

47 CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN. Pág. 30

A partir del quinto momento de la reforma educativa venezolana (1998), los cambios aparecen estrechamente vinculados al proceso de revisión, desmontaje del Estado actual y refundación del Estado venezolano.

3.2. Disposiciones legales en España, Francia y en otros países de Europa.

En este apartado, se describen las disposiciones legales y las políticas educativas de algunos de los países de Europa, enfatizándose principalmente en España y Francia, por ser Estados rectores en materia de innovación educativa para muchos países del resto del mundo.

3.2.1. España.

Objetivos Generales.

- La educación de los alumnos con algún tipo de discapacidad empieza a plantearse por primera vez en el sistema educativo español, en la Ley General de Educación de 1970 [L001], que considera la educación especial como un sistema paralelo al ordinario, centrado básicamente en los colegios de educación especial y definido en función del tipo de alumnado que debía acudir a esos centros: «los deficientes e inadaptados».
- En 1975,, el entonces Ministerio de Educación y Ciencia crea el Instituto Nacional de Educación Especial (INEE), organismo autónomo, que pretendía, la ordenación de un panorama educativo marcado por la heterogeneidad de centros especiales y por la falta de planificación.
- En la Constitución de 1978, se expresa inequívocamente el derecho de todos los ciudadanos a la educación (art. 27) y se asegura que los poderes públicos están obligados

a promover una política de integración de los ciudadanos con minusvalías en todas las áreas sociales (art. 49) y, por tanto, también en el terreno educativo.

- En ese mismo año, el INEE elabora el Plan Nacional para la Educación Especial, en el que se formulan por primera vez los principios de normalización de servicios, integración educativa, atención personalizada y sectorización. que alcanzaron el rango de norma cuatro años más tarde con la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) [L266], que promulga una serie de medidas en materia de atención social a las personas con minusvalía y, dentro de estas medidas, establece las líneas directrices básicas en el ámbito educativo.
- En el ámbito normativo, la LISMI dio lugar al Real Decreto de Ordenación de la Educación Especial [L268a], que ha sido el referente básico para la organización de la educación especial en España y que estableció las condiciones para el desarrollo de un programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales en centros ordinarios.
- La Ley Orgánica General de los Servicios Educativos (LOGSE) ha recogido y reforzado los principios de normalización e integración presentes en la LISMI y en el Real Decreto de Ordenación de la Educación Especial. Además, ha introducido en el ordenamiento jurídico el concepto de «necesidades educativas especiales».
- El 28 de abril de 1995 se aprobó el Real Decreto de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales [L268b] que, con objeto de desarrollar los artículos 36 y 37 de la LOGSE, regula los aspectos relativos a la ordenación, la planificación de recursos y la organización de la atención educativa a estos alumnos, actualizando la normativa sobre integración escolar y educación especial.

Principios generales.

- La educación especial queda reglada en España como una parte integrante del sistema educativo (obligatoria y gratuita), tiene carácter general y se aplica en todo el territorio español, aunque en su desarrollo concreto existen algunas diferencias en las comunidades autónomas con competencias en materia educativa en ejercicio.

➤ La respuesta educativa dirigida a los alumnos que presentan algún tipo de discapacidad debe ser entendida como una respuesta global que, tomando como referente los objetivos educativos propios de la etapa y con las oportunas adaptaciones curriculares, permita atender las necesidades más específicas.

Atención a la diversidad.

➤ No todas las necesidades especiales son de la misma naturaleza, tienen un mismo origen o requieren, para ser atendidas, actuaciones o medios similares. Por una parte, cabe distinguir entre las necesidades especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria y aquellas que tienen un cierto carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización.

➤ Su origen puede atribuirse a diversas causas, relacionadas, fundamentalmente, con el contexto social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos o con condiciones personales asociadas bien a una sobredotación en cuanto a capacidades intelectuales, bien a una discapacidad psíquica, sensorial o motora, bien a trastornos graves de conducta.

➤ La administración educativa al regular las actuaciones y los medios previstos para atender las necesidades especiales de todo el alumnado, debe realizar esta tarea atendiendo diferencialmente a su naturaleza, origen y mayor o menor permanencia de sus manifestaciones en el transcurso de la escolaridad.

Para solucionar el problema de crisis de legitimidad y eficacia del Estado Nacional, expresada claramente en el sistema educativo centralizado, reservándose responsabilidades y ámbitos de competencia general, se impulsa a nivel de todo el país la descentralización y la desconcentración educativa, en especial respecto a las comunidades autónomas (Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid, Castilla y León), proceso acompañado de la transferencia de competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, conforme a lo pautado en el Artículo 27 de la Constitución Nacional Española. Se puede

afirmar que “Participación” es la palabra clave para el impulso de la reforma educativa española, en un contexto de régimen democrático parlamentario.

Es decir, en el caso del Estado Español la Reforma Educativa busca, primero, colocarse en sintonía con la tendencia de reformar los sistemas Educativos; segundo, legitimar al Estado, elaborando e implementando políticas para el sector educativo que eleven la legitimidad y eficacia del sistema en su conjunto y del subsistema educativo en particular; tercero, impulsar políticas que se correspondan a los procesos de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que se acogieron a lo establecido en el artículo 143 de la Constitución de ese país; y cuarto, elevar la calidad de los aprendizajes y de la pertinencia del currículo escolar, revisando y proponiendo alternativas en el currículo, la didáctica, la participación de las comunidades, padres y representantes; y en la formación de los profesionales de la docencia.

Dentro de este contexto, se hace especial énfasis en los procesos de reforma en las estructuras del Ministerio de Educación, los programas de estudio, así como en los métodos de enseñanza y evaluación, como acciones a corto y mediano plazo.

En España, la reforma educativa teóricamente se refiere a los niveles escuela-sociedad, escuela-comunidad y escuela-sala de clase. Sin embargo, el desarrollo práctico pareciera estar centrado en los dos primeros niveles, dado el proceso de transferencia a las comunidades autónomas y la incorporación de la participación de los padres en los cambios.

3.2.2. Francia

Principios generales.

➤ La educación actual de Francia tiene su base en la Declaración de los Derechos Humanos, de 1789, que dispone los derechos básicos de libertad e igualdad, sin discriminación alguna.

- La Ley de Educación de 1989, en su artículo primero, establece que la educación es la prioridad principal de la nación. La educación estatal es gratuita
- .Existe libertad de cátedra, de este modo los profesores eligen el método de enseñanza y sus propios libros de texto.

Legislación educativa.

- Las leyes de descentralización de enero y julio de 1983, tuvieron un fuerte impacto sobre el funcionamiento del sistema educativo, llegando a transformar el estatuto de los órganos colegiados de los centros. El 10 de Julio de 1989 se aprueba la *Ley de Educación*, que hace referencia a todas las etapas del sistema y fija los principios y objetivos de la educación.
- La *ley quinquenal de 20 de diciembre 1993* relativa en el trabajo, el empleo y la formación profesional hace hincapié en la necesidad de obtención por todos los jóvenes de una formación profesional antes de su salida del sistema educativo. Por ello crea un nuevo dispositivo que permite acoger alumnos de más de catorce años en "clases de iniciación profesional" (CLIPA).

Tratamiento de la diversidad

- La Ley de Educación estipula la igualdad de derechos educativos y la ni discriminación entre el alumnado.
- Con respecto a los alumnos con necesidades educativas especiales se lleva a cabo el principio de integración, mediante el cual los alumnos están escolarizados preferiblemente en un centro ordinario.
- Cuando esta escolarización no sea posible se escolarizará en centros especializados para discapacitados graves, que son competencia del Ministerio de Educación (en el caso de los *établissements régionaux d'enseignement adapté*, en los que están escolarizados alumnos con edades correspondidas entre 11 y 18 años que no pueden asistir a otros centros estatales) o del Ministerio de Sanidad, Familia y Discapacitados.

3.2.3. Austria.

Principio general.

El sistema educativo austriaco contempla, como principio general:

- El aprendizaje centrado en el alumnado.
- Enfatizar en las materias transversales.
- Dar importancia a la evaluación como proceso de mejora educativa.
- La libertad de los centros de escoger los materiales didácticos.

Tratamiento de la diversidad.

- La Educación Primaria en Austria es obligatoria para todos los niños y niñas que residan habitualmente en este país, independientemente de su nacionalidad. Se puede elegir entre escuelas privadas y estatales, siendo éstas últimas gratuitas. El sistema educativo ofrecerá multitud de posibilidades educativas teniendo en cuenta las diferentes necesidades e intereses del alumnado y de sus padres.
- La instrucción de los alumnos con necesidades especiales se lleva a cabo de acuerdo con los currículos oficiales, siempre que sean, en conjunto, capaces de alcanzar los objetivos de la enseñanza sin sufrir sobrecargas educativas. En los demás casos, el currículo de los centros de Educación Especial debe ser aplicado en función de las discapacidades de que se trata.
- Existen currículos especiales para los centros generales de Educación Especial (alumnos con dificultades de rendimiento o de aprendizaje), para los centros especiales para ciegos, sordos y alumnos con minusvalías graves.
- Como medida de atención a la diversidad se reduce la ratio de alumnado por aula. Los alumnos de centros de enseñanza general que presenten necesidades educativas especiales tienen derecho a acceder a un curso superior si este cambio es provechoso para el desarrollo global del alumno (de estas promociones es competente la junta de profesores).
- Respecto a la igualdad de género, el Ministerio Federal de Educación y de Artes trabajó intensamente para promover medidas capaces de reducir las diferencias entre los y las jóvenes en materia de educación. Estos esfuerzos se plasmaron en la Resolución nº 443/1982 del Parlamento Austríaco.

- Esta Resolución es la herramienta legal de Austria por la cual expresa su aceptación plena y absoluta del contenido del Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

3.2.4. Alemania.

Principios generales

- La Constitución de la *República Federal de Alemania*, reconoce a todos el derecho a desarrollar libremente su personalidad y a elegir libremente un centro de aprendizaje, una profesión y un puesto de trabajo.
- La política educativa persigue la finalidad de posibilitar a todos los ciudadanos una promoción óptima y una formación cualificada que responda a sus intereses y capacidades y ofrecer a los/las jóvenes una educación que les convierta en ciudadanos/as cabales, dispuestos/as a asumir su responsabilidad en la democracia.
- Entre los principios de la educación alemana se encuentran: la libertad de cátedra, la educación temprana, la educación permanente, la calidad del sistema educativo (para lo que requiere la implicación de todos los agentes implicados en la educación).
- A través de esta sección nos acercaremos a las características básicas de otros sistemas educativos, especialmente de aquellos de los que proceden nuestros alumnos, con la intención de conocer mejor el contexto educativo de sus países de origen. También incluiremos información útil relativa a las homologaciones, tanto de enseñanzas universitarias como no universitarias: convenios en vigor, cómo solicitarlas, a dónde dirigirse.

Tratamiento de la diversidad.

- La Educación Especial se imparte principalmente en los centros y unidades específicas para ello, pero se han introducido programas para promover la integración del alumnado con necesidades especiales en el sistema ordinario de educación.

- Como medida de disminución de las desigualdades existen reformas en curso, relativas a:
 - Reducir, en lo mejor posible, la estrecha relación que existe entre los antecedentes socioeconómicos de los alumnos y su rendimiento escolar.
 - Respaldar a los alumnos de familias inmigrantes, especialmente en cuanto al aprendizaje de alemán.

3.2.5. Bélgica.

Principios y objetivos generales.

- Entre los principios en que se basa la educación en Bélgica cabe destacar:
 - La libertad de enseñanza es un derecho constitucional en Bélgica.
 - La educación en sus etapas principales se ofrecerá gratuitamente.
- Derecho y obligatoriedad a recibir enseñanza: esto no significa que todos los alumnos tengan que ir obligatoriamente a la escuela, hay casos especiales de escolarización en casa o a distancia. A partir de los 15 años los alumnos pueden combinar su escolaridad con prácticas laborales en empresas.
- Concibe la evaluación en la etapa de primaria como una medida que garantiza la libertad de cada centro, en relación con la metodología docente.
- Los padres tienen el derecho de elegir libremente el centro educativo donde matricular a sus hijos/as.
- No existe material didáctico reglamentario.
- Principio de coeducación, por el cual todas las escuelas del país deben acoger por igual y sin discriminación a los chicos y a las chicas.
- Los objetivos más destacados son:
 - Alcanzar un desarrollo intelectual, social y afectivo lo más equilibrado posible.
 - Desarrollar la coeducación.

Tratamiento de la diversidad

- La Educación Especial está dirigida a menores de edades comprendidas entre los 3 y los 21 años con discapacidades que les impiden una escolarización normalizada. Esta

educación se encuentra subdividida en ocho clases diferentes, adaptada cada una de ellas a las distintas discapacidades. Aunque en cierta medida la Educación Especial se ha incorporado a la educación general, en la mayoría de los casos sigue impartándose en centros específicos.

➤ En Bélgica, la legislación sobre educación especial no tiene más que 30 años, así que las aulas hospitalarias son relativamente recientes.

Respecto a la escolarización del alumnado inmigrante, se atiende a los siguientes puntos:

- La acogida del alumno inmigrante debe plantearse de manera que le ayude a su persona, sino a la plena integración de todo el alumnado al centro escolar.

- El alumnado inmigrante es enormemente diverso, por lo que no puede ser tratado de manera homogénea, siendo necesario encontrar las medidas adecuadas para cada situación.

➤ La primera acogida del nuevo alumnado constituye uno de los ejes centrales de la política de los centros escolares para la integración de los niños y niñas inmigrantes.

➤ Este programa de acogida debe ser coherente con el resto de las actividades del centro, al tiempo que garantice las ayudas necesarias para que los escolares se incorporen a las actividades de aprendizaje.

3.2.6. Polonia.

Principios y objetivos generales.

➤ La educación es un derecho y un deber de los ciudadanos. El objetivo principal de ésta es promover el desarrollo integral del alumnado, preparándole para la vida en sociedad sobre la base de los principios de solidaridad, democracia, tolerancia, justicia y libertad.

➤ La enseñanza es obligatoria hasta la mayoría de edad, es decir 18 años, y gratuita en los centros públicos.

Legislación educativa

- La política educativa en el país es regulada por la *Ley de la Educación del 7 de septiembre de 1991*, en la que se define la educación como un bien común de la sociedad, enmendada el 15 de julio de 1998 y finalmente el 21 de Noviembre de 2001 (que contempla la función docente y estructura del sistema).
- En 1995 se especifica la ley, que apuesta por la descentralización del sistema educativo y dictamina que el gobierno garantizará la calidad del sistema educativo desarrollando los contenidos mínimos. La *Ley de la Reforma de Sistema Educativo* del 8 de enero de 1999. La *Ley del 26 de enero de 1982* se dirige a la función docente y es reformulada el 18 de febrero del 2000.
- La nueva *Constitución del 2 de Abril de 1997* amplía la escolarización obligatoria hasta los 18 años.
- El 1 de septiembre de 1999 se reforma la estructura de los colegios, el programa, el sistema de evaluación de los alumnos y los niveles mínimos que se les exigía, de acuerdo con la nueva legislación.

Tratamiento de la diversidad.

- El contenido, los métodos y la organización de la enseñanza se adaptará a las capacidades del alumnado.
- Según el principio de integración, los alumnos con necesidades educativas derivadas de desadaptación social o discapacidad podrán ser escolarizados en cualquier escuela, garantizando el acceso a las escuelas secundarias.
- El sistema educativo ofrece diversos itinerarios en relación a los requisitos del mercado laboral y apuesta por la educación de adultos.
- El informe de noviembre de 2001 de la Comisión Europea, señalaba los progresos realizados por Polonia en materia de reforma de su sistema de educación y formación y de alineación de la legislación polaca con la *Directiva relativa a la educación de los hijos de los trabajadores migrantes*.
- El objetivo de dicha Directiva es mejorar las condiciones de la libre circulación de los trabajadores migrantes, en especial con respecto a la acogida y la enseñanza de sus hijos.

No obstante, a Polonia le quedaba por establecer un sistema apropiado de enseñanza y formación profesional.

3.2.7. Rumanía.

Principios generales.

- La Ley de Educación de 1995 establece la educación como una prioridad nacional cuya finalidad es alcanzar las aspiraciones de la sociedad rumana de hacer realidad el ideal de las tradiciones humanistas y los valores democráticos, y contribuir a la conservación de la identidad nacional. El ideal educativo de las escuelas rumanas es el libre, pleno y armonioso desarrollo del individuo, de una personalidad independiente y creativa (art. 3).
- Los ciudadanos rumanos tienen el derecho a la igualdad de acceso a todos los niveles y formas de educación independientemente de su estatus social y económico, sexo, raza, nacionalidad y pertenencia política o religiosa. La educación es gratuita en todos sus niveles. El Estado promueve los principios de una educación democrática y garantiza el derecho a una educación diferenciada basada en el pluralismo educativo (art. 5).

Legislación educativa.

- La legislación básica que afecta al sistema educativo en su etapa obligatoria se encuentra en los siguientes documentos:
 - *Ley nº 268/2003* que amplía la obligatoria hasta los 10 años de escolarización, derogando la *ley de Educación nº 84*, promulgada el 24 de julio de 1995 que junto con la *Ley nº 131 de 29 de diciembre de 1995*, regulan la organización del sistema educativo en todos sus niveles.
 - *Acta nº 151* de julio de 1999. Introduce importantes modificaciones en la organización y estructura del sistema. Establece un periodo de nueve años de obligatoriedad en vez del anterior de ocho años.

Tratamiento de la diversidad.

- El artículo 6 de la Constitución de Rumania, aprobada en referéndum el 8 de diciembre de 1991, proclama que “el Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas que pertenecen a minorías nacionales a la conservación, desarrollo y expresión de su identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa”.
- Asimismo, el artículo 32 reconoce el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales a aprender su lengua materna y garantiza su derecho a ser educados en ella, estableciendo que la ley deberá regular las formas en que se ha de ejercitar ese derecho.
- Las órdenes ministeriales nº 7642, de 2 de septiembre de 1991, y nº 5023, de 24 de mayo de 1993, proporcionan instrucciones sobre el estudio de la lengua materna para alumnado perteneciente a minorías nacionales que asiste a la escuela, en la que el rumano es la lengua vehicular.

3.3. Disposiciones legales en Japón y en otros países de Asia.

3.3.1. Japón.

Principios Generales.

- En los años 90's, el incremento en el número de escuelas y la exagerada competencia de los exámenes de admisión escolar,. Se convirtieron en graves problemas, por lo cual se implementó una Reforma Educativa, bajo la coordinación de un Consejo Nacional y al tenor de dos premisas fundamentales: “flexibilidad” e “individualidad” y tres principios básicos:
 - 1.- El respeto por la individualidad;
 - 2.- La transición a la educación continua; y
 - 3.- La respuesta a la globalización y la información.
- El énfasis a los “principios básicos” y ”el respeto a la individualidad” se tradujo en actividades prácticas en las comunidades locales y en el trabajo voluntario.

- A los ejes de “tranquilidad”, “flexibilidad” y “libertad” se agregó, a partir de 1998, el principio de “fuerza vital” que debería cultivarse en todos los estudiantes, principalmente entre los niños.
- En 1998, el Consejo Nacional propuso al Ministerio de Educación un horario de aprendizaje global e integral, así como la ampliación del estudio de materias optativas y el fortalecimiento de la educación ética y moral.

Tratamiento de la Diversidad.

- A partir del 2002, el Ministerio de Educación publicó una nueva guía de estrategias para la enseñanza, caracterizada por:
 - 1.- La reducción del horario de clases.
 - 2.- Una selección más estricta de contenidos programáticos.
 - 3.-El fortalecimiento de la enseñanza enfocada a las aptitudes individuales.
 - 4.- El énfasis en actividades prácticas y de solución de problemas.
 - 5.- La creación de un horario de aprendizaje global e integral
 - 6.- El incremento en la variedad de materias opcionales.

3.3.2. Israel.

Principios generales.

- El sistema escolar se basa en la constante necesidad de absorber e integrar nuevos inmigrantes y educar niños de diferentes trasfondos étnicos y culturales - judíos, árabes y drusos, observantes religiosos y laicos.
- Por muchos siglos, la tradición judía ha puesto un énfasis extremadamente fuerte en la educación y el estudio como derecho y obligación de la ciudadanía.
- El objetivo del sistema educativo israelí es proporcionar un alto nivel de la educación para todos los miembros de la sociedad y promover, de esta manera, los valores democráticos.

➤ La educación del estado se basa en los valores de la cultura de Israel, los avances de la ciencia, el amor de la patria, la lealtad al estado y a la gente de Israel y la construcción de una sociedad con justicia, fundada en la

libertad, la igualdad, la tolerancia, la ayuda mutua y el amor a la humanidad.

Legislación educativa.

Las principales leyes educativas son:

➤ La *Ley de Educación Obligatoria (1979)*, se dirige al alumnado entre cinco y dieciséis años de edad, abarcando desde el Jardín de Infancia hasta el décimo grado, siendo obligatoria y gratuita. Hasta la misma se ha gestado todo un proceso: la Ley de 1949 sobre la Educación Obligatoria, junto con la reforma del sistema escolar en 1968, estableció la educación obligatoria y gratuita desde los 5 hasta los 15 años.

➤ Los padres tienen el derecho de elegir la modalidad educativa que convengan. La ley incluye la no discriminación de origen étnico y social. Por otro lado, la Ley de Educación de 1953 estipulaba una duración de la jornada escolar por semana de seis días de escuela y determina los contenidos mínimos del currículo.

➤ *Ley de 1988, sobre la Educación Especial*, establece que el propósito de la Educación Especial es avanzar y desarrollar las capacidades y el potencial de estos niños. Sus objetivos son: corregir y mejorar sus capacidades físicas, mentales, psicológicas y comportamentales, en alumnado con edad comprendida entre los 3 y los 21 años, incluyendo la fisioterapia y la terapia ocupacional como parte fundamental del proceso educativo.

Tratamiento de la diversidad.

➤ Los y las alumnas inmigrantes tienen derecho a recibir asistencia económica, ayuda en los estudios y facilidades en los exámenes (como son el disfrutar de 15 minutos más para el desarrollo del mismo o el uso del diccionario en todas las asignaturas excepto en lenguas). De ello se deduce su derecho a recibir clases de apoyo grupales en el marco

escolar para fortalecer y reducir las diferencias que puedan existir con el resto del alumnado.

- Las clases de apoyo se brindan de acuerdo a las necesidades de cada individuo y a las horas disponibles de la escuela para este fin. Desde 1949, la legislación ya incorporaba la no-discriminación del alumnado por origen étnico o socio-cultural.
- La educación compensatoria está diseñada para reducir las diferencias educacionales y culturales entre los adultos en Israel, está adecuada al mundo de los alumnos adultos, para permitirles finalizar su educación formal.
- Existen programas específicos para alumnado superdotado, del mismo modo que para alumnado con necesidades educativas especiales, donde se adaptara el currículo a las necesidades de éstos.

3.3.3. China.

Principios generales.

- El artículo 46 de la Constitución de la República Popular China, estipula que todos los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de recibir educación. El artículo 9 de la Ley de Educación (1995), proclama que todos los ciudadanos tienen iguales oportunidades educativas independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, ocupación, condiciones sociales y creencias religiosas.
- La Ley de Educación Obligatoria (1986), establece que el Estado, la sociedad, las escuelas y las familias garantizan el derecho a la educación de los niños/as y adolescentes en edad escolar.

Tratamiento de la diversidad (Ley de Educación Obligatoria 1986).

- Los gobiernos populares locales deberán habilitar escuelas o aulas especiales para niños y adolescentes ciegos, sordos o discapacitados.

Las escuelas con una mayoría de alumnado perteneciente a minorías pueden utilizar la lengua minoritaria en la instrucción.

3.4. Disposiciones legales en países de África.

3.4.1. Gambia.

Principios generales.

- La educación se contempla como un agente esencial de mejora y de bienestar, por ello se considera un derecho fundamental.
- El Estado garantiza la igualdad de oportunidades en la educación, en este sentido Gambia continúa esforzándose en proporcionar igualdad educativa.
- La educación contribuye al desarrollo de la nación ya que permite cultivar los valores morales, religiosos, éticos y físicos.

Objetivos generales de la educación.

- El objetivo principal de la educación es fomentar habilidades que permitan el desarrollo integral del alumnado (tanto de sus capacidades físicas como mentales).
- Pretende potenciar la creatividad y el espíritu crítico del alumnado.
- Fomentar el aprecio hacia las Ciencias y la Nuevas Tecnologías, en base al desarrollo social.
- Favorecer la paz, la democracia y los derechos humanos.
- Apreciar y respetar el patrimonio cultural del país.
- Promover un sentido de servicio y de lealtad a la nación.

3.4.2. Marruecos.

Principios y objetivos generales de la educación.

- El sistema educativo del Reino de Marruecos se fundamenta en los principios y valores de la fe islámica. Su objetivo es formar ciudadanos virtuosos, modelo de rectitud,

moderación y tolerancia, abiertos a la ciencia y al conocimiento y dotados de espíritu emprendedor, iniciativa y creatividad.

➤ La educación promueve los valores de ciudadanía que permiten una participación plena en los asuntos públicos y privados en perfecta armonía con los derechos y deberes de cada uno. El sistema educativo vela por un buen dominio oral y escrito del árabe – lengua oficial del país- y, a su vez, promueve el aprendizaje de lenguas extranjeras.

➤ El sistema educativo y formativo apuesta por un progreso en el campo de las ciencias y tecnologías avanzadas, contribuyendo así a reforzar su competitividad y desarrollo económico, social y humano, en un periodo caracterizado por la globalización. El sistema se basa en el principio de igualdad de oportunidades y del derecho de todos los niños y niñas a una educación, ya sean de un medio rural o urbano, según la constitución del reino de Marruecos

Legislación educativa.

➤ El sistema educativo en su etapa obligatoria está regulado por las siguientes leyes:
- *Dahir (Ley Real) n° 1-63-071 de 13 de noviembre de 1963.* Establece la duración de la enseñanza obligatoria para ambos sexos en 6 años, entre los 7 y los 13 años. En 1985 se produce una reforma que alarga la obligatoriedad a 9 años. En 1998, una decisión ministerial rebaja de 7 a 6 años la edad de acceso a la Primaria.

- *La Ley n° 04-00 de 25 de mayo de 2000, modifica y completa la Dahir n° 1-63- 071, proclamando que la enseñanza obligatoria constituye un derecho y una obligación para todos los niños y niñas marroquíes a partir de los seis años de edad. El Estado se encarga de asegurar la gratuidad de la educación en centros próximos al lugar de residencia de los y las estudiantes. Los padres y tutores están obligados por su parte a hacerles cumplir la enseñanza obligatoria hasta los 15 años.*

CAPITULO 4

PROPUESTAS PARA FORMULAR Y PROMOVER ACCIONES PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LOS DISCAPACITADOS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

En el presente capítulo, abordaré las acciones y propuestas que en los ámbitos social, educativo y de coordinación pública realizan los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal en el Estado de Jalisco, a favor de los discapacitados, principalmente menores de edad que cursan la educación básica, consideradas estas acciones y propuestas bajo la perspectiva de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

4.1. El Gobierno Federal en coordinación con los ámbitos Local y Municipal realicen una política de frente común para evitar la discriminación.

4.1.1. POLÍTICAS SOCIALES.

➤ **Hacer viable el espíritu del Artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dice:**

“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

COMENTARIO:

En este sentido, el gobierno Federal, en coordinación con los de las entidades federativas y los municipios, establecerán políticas públicas y un frente

común para prevenir y eliminar la discriminación en los Estados Unidos Mexicanos.

Para el efecto de cumplir con este propósito, el Gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, ha puesto en práctica el siguiente Programa:

4.1.2. PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO “OPORTUNIDADES”.

Este Programa, inicialmente, fue implementado durante el gobierno del Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, con el nombre de “PROGRESA”, el cual comprendió tres componentes básicos: Salud, Educación y Alimentación y orientado al nivel de Educación Primaria..

Posteriormente, durante la administración del Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, el programa “Progresas” se continuó y amplió su cobertura al nivel de Educación Secundaria en todas sus modalidades: secundarias generales, secundarias técnicas y, en el caso del Estado de Jalisco, a secundarias mixtas estatales y escuelas secundarias por cooperación, así como a proyectos educativos como la escuela secundaria indígena de extracción huichola “Waricara” de Huejuquilla El Alto.

Es bajo el mandato del Presidente de la República, Lic. Vicente Fox Quezada, cuando este Programa adopta el nombre de Programa de Desarrollo Humano “Oportunidades”, que además de atender educación básica, orienta sus beneficios a estudiantes de educación media superior y a mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

Actualmente, el Programa “Oportunidades” está orientado a mejorar las condiciones de vida de las familias mexicanas que viven en pobreza extrema y, en el caso de los niños y jóvenes que cursan su educación básica y media superior, garantizar su permanencia en el nivel que cursan.

Los Componentes Básicos del Programa “Oportunidades” son los siguientes:

1.- Atención básica a la salud familiar, mediante el Paquete de Servicios Básicos de Salud y su prevención, con estrategias como Línea de Vida o PREVENIMSS, la promoción de la nutrición y el auto cuidado. En este componente participan, en el Estado de Jalisco, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado a través de los Centros de Salud y las clínicas municipales

2.- Apoyos para mejorar el consumo alimentario y el estado nutricional de las familias, principalmente de los niños y niñas menores de cinco años, así como de las mujeres embarazadas o en lactancia, mediante el otorgamiento de apoyos económicos o en especie, que son canalizados a través de los DIF estatales y municipales.

3.- Apoyos educativos para facilitar que los niños, las niñas y los jóvenes, cursen la educación básica y media superior, mediante becas educativas a los menores de 18 años, durante 10 meses en cada ciclo escolar y en mayor cuantía a las mujeres que los hombres, de acuerdo al grado. También comprende la entrega de apoyo económico para la compra de útiles escolares. Igualmente, los recursos son otorgados a través de los Ayuntamientos.

➤ **Hacer viable el mandato del artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dice:**

“Artículo 3.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte”.

“En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley”.

COMENTARIO.

Corresponde al Congreso de la Unión legislar para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se destine una partida presupuestal que tienda a promover y difundir el respeto y la tolerancia para las personas con discapacidad, así como para coadyuvar a su rehabilitación, a su inserción en el mercado laboral y a su educación.

4. 1. 3. POLÍTICA EDUCATIVA.

La reformulación de métodos y contenidos educativos, para ajustarlos a las necesidades y posibilidades de las personas con discapacidad, para lo cual se atenderá:

1.- El diseño y elaboración de libros de texto y materiales de trabajo, aún en sistema braille, congruentes a las necesidades de las personas con discapacidad.

2.- La inclusión de unidades didácticas en los programas de estudio de primaria y secundaria y los destinados a la educación normal, para que, en atención al espíritu del artículo 3º. Constitucional, se promueva el respeto, la tolerancia para las personas discapacitadas.

3.- El diseño y elaboración de estrategias didácticas que faciliten el desarrollo de las capacidades, habilidades, aptitudes y competencias, de los estudiantes con discapacidad.

➤ **Hacer viables los propósitos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dicen:**

“Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;

II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;

III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;”

COMENTARIO:

El gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, en el marco de sus competencias y atribuciones, deben crear programas educativos que de manera real y oportuna integren a los menores con discapacidad a la educación regular en educación básica, que posibiliten no sólo su ingreso, sino su permanencia y atención permanente, con apoyo multidisciplinario e inter-institucional, ya que si bien es cierto que las personas son admitidas en las escuelas públicas, la mayoría de las veces cursan su educación sin más apoyo que el que les brinda su propia escuela, que carecerá de personal idóneo y capacitado para tenderlos o no tiene la infraestructura para resolver sus necesidades de movilidad y desplazamiento.

En este sentido las autoridades educativas deberán proveer:

1.- La asignación de las escuelas de educación regular que contarán con la infraestructura, equipamiento, presupuesto y personal capacitado.

2.- La capacitación de todo el personal de las escuelas públicas en materia de educación especial, que incluya jefes de sector, supervisores y directivos.

3.- La eliminación de barreras arquitectónicas en los planteles, como vías de acceso, pasillos, escaleras, sanitarios, comedores, puertas, así como la construcción de puentes de un módulo a otro y elevadores, que posibiliten el libre desplazamiento y la seguridad de los estudiantes con discapacidad.

4.- El equipamiento adecuado para los estudiantes con discapacidad, como mesetas y pizarrones a su altura, paletas de butacas para zurdos, mesas de trabajo en lugar de butacas para los estudiantes con sillas de ruedas y aparatos ortopédicos, sistemas de audio, entre otros rubros.

5.- Modificación del esquema curricular del nivel educativo, principalmente en educación secundaria, para que asignaturas como Educación Física o Educación Tecnológica sean sustituidas por actividades acordes a las necesidades y posibilidades de los estudiantes con discapacidad, de manera semejante a lo que hace en las escuelas secundarias nocturnas por cooperación, a las cuales les está autorizado la modificación curricular.

6.- Establecimiento de horarios diferentes en los recesos para los estudiantes con discapacidad, con el fin de proteger su seguridad e **integridad física en los planteles.**

4.1.3.1. PROGRAMA PARA ABATIR EL REZAGO EN EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA (PAREIB).

Es un Programa Federal, operado por la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), que tiene como propósito el mejorar la calidad de la educación inicial no escolarizada y la

educación básica, en pequeñas comunidades y de difícil acceso o de alta marginalidad.

El Programa comprende los siguientes rubros de atención:

- 1.- Dotación de material didáctico gratuito a los niños, niñas y jóvenes.
- 2.- Capacitación y asesoría a madres, padres y docentes.
- 3.- Apoyos económicos a las Asociaciones de Padres de Familia, a los docentes instructores y a quienes fungen como directivos de cada centro de servicios.

4.1.3.2. PROGRAMA “VER BIEN PARA APRENDER MEJOR”.

Es un Programa Federal, puesto en marcha el 25 de abril de 1998, durante la administración del Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, a través de la Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Instituto Politécnico Nacional y las autoridades educativas de los gobiernos de los Estados.

El Programa “Ver Bien para Aprender Mejor” se sostiene gracias a un fideicomiso que se integra con las aportaciones voluntarias de personas físicas y morales, así como de colectas nacionales, en las que participan maestros, alumnos y padres de familia.

El Programa atiende a alumnos de educación básica que padecen algún tipo de debilidad visual y con ello se pretende evitar su deserción, su reprobación o su bajo rendimiento escolar.

Inicialmente, el Programa pretendió solamente atender a niños de primaria; sin embargo, debido a su éxito, también se incluyó la educación secundaria.

La atención incluye:

- 1.- Detección gruesa, que se realiza en cada plantel, coordinado por sus Directivos.
- 2.- Detección fina, que se realiza cada año, en largas jornadas de trabajo, en cada plantel, por estudiantes y especialistas del Instituto Politécnico Nacional.
- 3.- La elaboración y entrega de lentes o aparatos.
- 4.- Cirugías, en caso de ser necesario.

4.1.4 **NORMATIVIDAD GENERAL**

- **Reformar el Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales**, así como en los de los Estados, incluyendo un capítulo especial que establezca sanciones severas en contra de las personas físicas o morales que de forma comprobada fomenten, toleren e inciten a la discriminación o a la violación de los derechos humanos de los discapacitados, estableciéndose agravantes en caso de que los ofendidos sean menores de edad, o que los actos de violación sean cometidos por sus familiares o en establecimientos escolares.
- **Se promuevan reformas la Ley General de los Discapacitados**, para ajustarla a los criterios y alcances de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de evitar la inexacta aplicación e indebida interpretación de la norma, en perjuicio de los derechos de los discapacitados, principalmente de los menores que se encuentran en situación escolar.
- **Se promuevan reformas a la Ley de Asistencia Social Federal y, por supuesto, de los Códigos de Asistencia Social de las entidades federativas**, que los ajuste a los criterios y alcances de la Ley Federal para

Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el sentido de que los servicios que otorgan los establecimientos organismos públicos o privados sean objeto de observación y seguimiento por el CONAPRED, principalmente cuando se trate de hechos discriminatorios o que tengan que ver con la indebida atención de menores discapacitados en situación escolar.

4.2. Concesiones que se otorgan a la radio y televisión, conforme a su marco jurídico, que transmitan programas especiales donde aborden la problemática de la discriminación.

4.2.1. DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS.

➤ **Hacer viable lo previsto en la fracción VIII del Artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dice:**

“Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;”

COMENTARIO.

Promover que el Congreso de la Unión, haga efectivo lo previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, aclarada por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de octubre de 2007), que en su artículo 5º a la letra dice:

“Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.”

COMENTARIO:

El Congreso de la Unión deberá legislar para que se adicione la fracción V que ordene a propietarios de los medios de radio y televisión, la difusión gratuita, en horarios estelares, de material de difusión que tengan que ver con la lucha contra la discriminación, así como que promuevan el respeto y la tolerancia, así como el acceso de oportunidades para las personas con discapacidad, principalmente dirigidos a los menores que se encuentran en situación escolar y sus familias.

4.3. El Gobierno Federal y el Gobierno de Jalisco, celebren convenios de coordinación para abordar la problemática de la discriminación.

4.3.1. PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

El Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, promueve, en beneficio de las familias más desprotegidas y de los menores en circunstancia de necesidad extrema, los siguientes programas:

1.- Atención a las personas con discapacidad, para lo cual en el año de 1993, durante la gestión del Ing. Alberto Cárdenas Jiménez, el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL, ofrece los siguientes servicios:

- a).- Consultas médicas especializadas.
- b).- Terapia rehabilitatoria.
- c).- Entrega de prótesis y órtesis a personas de bajos recursos.

2.- Atención y mejoramiento nutricional, a través de los siguientes servicios:

a).- Desayunos escolares gratuitos, con nutrientes específicos para mejorar su nutrición, con apoyo del Organismo de Nutrición Infantil (ONI), del DIF estatal y de los DIF municipales

b).- Despensas a las familias necesitadas, por conducto del Instituto Jalisciense Asistencia Social (IJAS)

c).- Prevención, conservación y mejoramiento de la salud en general y de la salud dental, en coordinación con la Secretaría de Salud y de los Centros de Salud comunitarios.

d).- Mejoramiento nutricional del niño indígena, mediante despensas o semillas, para aliviar los estragos del hambre y la creación de reservas alimenticias familiares.

e).- Programas por la niñez, como los Centros de Desarrollo Infantil creados como apoyo a las madres que trabajan y tienen niños menores entre seis meses y seis años, prestándoles servicios de nutrición, salud, psicología y socialización. También existe el Programa para Menores en Circunstancias Especialmente Difíciles (MECED), que atiende a menores en la calle y en situación de riesgo, ya sea en albergues o con programas de reintegración a sus hogares, con apoyos económicos y profesionales a sus familias.

f).- Atención medico-hospitalaria y quirúrgica, con apoyo del Hospital Civil Guadalajara, que atiende Programas como el de Atención a Niños con Cáncer en su Unidad de Trasplante de Médula Ósea, Trasplantes de Hígado,

Riñón y Córnea, Unidad del VIH, Adolescente Embarazada y Niños con Quemaduras

➤ **Hacer viables los propósitos de las fracciones XXI y XXIV del Artículo 9, fracción III del Artículo 11 y fracciones V y X del artículo 13 de la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dicen:**

”Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;”

“Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;”

“Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

V. Crear espacios de recreación adecuados;

X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.”

COMENTARIO:

El gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, deben garantizar a los menores discapacitados, en edad escolar, a tener una alimentación sana, a gozar de los servicios de atención médica oficiales y al derecho al esparcimiento, mediante el establecimiento de programas compensatorios de carácter gratuito.

Actualmente, el Gobierno del Estado de Jalisco, promueve el programa “Desarrollo Integral del Adolescente”, mediante actividades artísticas, culturales y Deportivas y de beneficio social, así como acciones preventivas de farmacodependencia

➤ **Hacer viable el propósito de la fracción II del Artículo 14 de la Ley Federal para Prevenir la Discriminación que a la letra dice:**

“**Artículo 14.-** Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;”

COMENTARIO:

Los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, en atención a sus competencias y presupuestos, deben establecer la creación de un programa de becas para menores en edad escolar con discapacidad, que fomente en ellos la alfabetización, su permanencia y conclusión en educación básica, semejante al de “Oportunidades”, pero sin que sea objeto de manipulación políticas por los partidos políticos o los gobernantes.

También deben fortalecer los programas compensatorios como becas, talleres protegidos, asistencia médica, deportes, créditos para micro empresas, entre otros rubros, para las personas con discapacidad y sus familiares, sin que estas erogaciones estén motivadas por fines políticos, compasión o la violación de derechos humanos.

4.3.2. LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

Según información proporcionada por la Profra. Ana Bertha Guzmán Alatorre, Coordinadora de Educación Básica de la Secretaría de Educación, en el Estado de Jalisco existen 12,749 escuelas, que comprenden Educación Inicial, Preescolar, Primaria y Secundaria, de los cuales sólo 749 planteles están considerados como “integradores”.

“De esos planteles, cuatro son escuelas de nivel inicial, 160 de preescolar, 571 primarias y 14 secundarias. De una población total de un millón 645 mil 749 alumnos de educación básica, se atienden a 2 mil 319 estudiantes con discapacidad visual, física o auditiva, así como a niños con aptitudes sobresalientes, en escuelas integradoras”⁴⁸

Las cifras anteriores representan menos del 1% de la población escolar del 2.19% de la población, que, según el Consejo Nacional de Población, presenta alguna discapacidad en el Estado de Jalisco.

Además de las escuelas integradoras, el sistema educativo de Jalisco, comprende a 149 Centros de Atención Múltiple (CAM), de los cuales 131 son oficiales y 18 planteles son particulares. Asimismo, el sistema cuenta

48 Periódico Mural. Sección Comunidad. Guadalajara, Jal., 4 de noviembre de 2007. Pág. 1.

también con el Centro de Recursos para la Integración Educativa (CRIE), que es la instancia que atiende y canaliza a los menores con discapacidad a las escuelas integradoras y a los Centros de Atención Múltiple.

4.4. En el ámbito Municipal, en sesión de Cabildo, se aprueben los Reglamentos en contra de la Discriminación.

4.4.1. COORDINACIÓN PÚBLICA.

➤ **Hacer viable lo ordenado por la fracción IV del artículo 17, artículo 18, y fracción XIII del Artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a la letra dice:**

“ Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.”

“Artículo 18.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.”

“Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

“XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y

entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;”

COMENTARIO:

Los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos procurarán que el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED) coordine las acciones de sus dependencias y entidades públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación, estableciendo una delegación en el Estado de Jalisco, como enlace entre el gobierno federal, el estatal y los gobiernos municipales.

➤ **Hacer viable lo previsto en la fracción II del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que la letra dice:**

“Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;”

COMENTARIO:

El gobierno Federal, en coordinación con los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, deberá llevar a cabo la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación en toda la república mexicana, incluyendo el Estado de Jalisco, creándose los órganos técnicos y generándose la difusión del Programa en los medios de comunicación.

➤ **Hacer viable lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que a la letra dice:**

“**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;”

COMENTARIO:

El gobierno Federal, en coordinación los gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, deben crear programas culturales que estén vinculados a la situación de los discapacitados, evitando que los eventos tengan fines gubernamentales o partidistas y en los que participen los propios discapacitados.

- **Realizar convenios con entidades privadas y organismos no gubernamentales para atender asuntos relacionados con la discriminación local**, atendidos por CONAPRED, que permitan identificar tendencias, acciones, resultados y medidas para mantener un estatus de respeto a la normatividad y cuyas experiencias puedan ser utilizadas, en la medida de las posibilidades, en las diferentes regiones del país.
- **En el ámbito municipal y en sesiones de cabildo, se aprueben Reglamentos en contra de la discriminación.** Los bandos municipales deberán empezar a atender las disposiciones de la ley local, disponiendo de medidas de información a la población, bajo la vigilancia de CONAPRED de la localidad.

Dichos bandos municipales se generarán a partir de la información obtenida por la coordinación de los tres niveles de gobierno.

CONCLUSIONES

1.- Se realicen acciones, por parte del gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Ayuntamientos, encaminadas a que se observe y se cumpla irrestrictamente con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) y se promulgue su similar en cada una de las entidades federativas, con el propósito de que los grupos vulnerables, entre ellos, los de las personas con discapacidad, gocen ampliamente de las garantías individuales y sociales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Se reconozca la personalidad jurídica del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), como órgano de gobierno responsable de coordinar las acciones en los tres órdenes de gobierno - Federal, Estatal y Municipal-, para prevenir y eliminar la discriminación, y su derecho a establecer Delegaciones estatales y Agencias municipales en apoyo a dichas acciones.

3.- Se promueva la cultura de respeto a los derechos humanos y a la no discriminación de los grupos vulnerables y de las personas con discapacidad, mediante la reforma al Artículo 5 de la Ley de Radio y Televisión, en el sentido de que se añada la Fracción V, para que se conceda a la CONAPRED y a las instituciones vinculadas a lo No discriminación, el uso de espacios en horarios estelares, para la difusión de sus programas, acciones y actividades.

4.- Se mejoren, en calidad y atención, siempre con respeto a los derechos humanos, los Programas Compensatorios que garanticen el bienestar, la educación, la salud y la recreación de los grupos vulnerables, principalmente de las personas con discapacidad en situación escolar, mediante el otorgamiento de becas económicas para continuar sus estudios, despensas para ellos y sus familias; atención medico-hospitalaria; prótesis, órtesis e implementos

ortopédicos; rehabilitación, así como acceso y participación en programas culturales y deportivos.

5.- Se observen y cumplan las normas educativas vigentes, relacionadas con las personas con discapacidad o necesidades educativas especiales, en situación escolar, que favorezcan y faciliten su absorción e inclusión en escuelas de educación básica y media superior, públicas y privadas, así como su atención y seguimiento, con apoyo y financiamiento del gasto público.

6.- Se modifiquen los contenidos pedagógicos de los Planes y Programas de Estudio vigentes en Educación Básica y Media Superior, sus cargas horarias y se elaboren libros de texto y materiales de trabajo, apropiados a las condiciones y posibilidades de las personas con discapacidad en situación escolar.

7.- Se mejoren las condiciones de infraestructura de los espacios educativos, mediante la anulación de barreras arquitectónicas, la construcción de elevadores y acondicionamiento de andadores, pasillos y accesos, muebles de los sanitarios, puertas y todo aquello que obstaculice el libre desplazamiento y seguridad de las personas que asisten a las escuelas de educación básica y media superior.

8.-Se modifiquen las Leyes Federales, como la Ley para las Personas con Discapacidad, la Ley de Asistencia Social y sus Códigos Federales y Estatales similares, conforme al criterio y orientación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como el Código Penal Federal y sus similares de los Estados, para que se castigue con penas severas a quienes maltratan o discriminan a personas vulnerables o con discapacidad.

BIBLIOGRAFÍA

I.- Libros.

- BALCAZAR, Andrés. Agencia de Cooperación Internacional del Japón en México. México: 2005.
- BAZDRESH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Ed. Trillas. 7ª. Edición. México: 2005.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México; 1971.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S. A. México: 2002.
- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Ed. Porrúa S. A. México: 1995.
- CHAVEZ Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo contra Leyes. Ed. Porrúa, S.A. 1ª. Edición. México; 2004.
- FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. 7ª.Ed. Ed. Porrúa, S.A. México; 1964.
- GAMIO, Amalia. Programa para la Defensa de los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad. (CONAPRED). Coordinadoras. México: junio de 2005.
- GONZÁLEZ Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. 2da. Ed. UAEM. México: 1998.
- GURROLA Castro. Educación Cívica I. Ed. Patria. México: 1994.
- HOUSE en: Fundación PAIDEIA. Volver a Pensar en la Educación (Vol. I). Política, Educación y Sociedad (Actas del Congreso Internacional de Didácticas) Ediciones Morate. Madrid. España. 1995.
- OJEDA, Bohojorquez, Ricardo. El Juicio de Amparo. 1ª. Edición. ED. Porrúa, S.A. México: 2001
- POPKEWITZ. Sociología Política de las Reformas Educativas – Fundación PAIDEIA-. Madrid, España. 1994.
- Programa Nacional de Fortalecimiento de la Educación Especial y la Integración Educativa. SEP/Oficina de Representación para la

Promoción e Integración para las Personas con Discapacidad. 1ª. Edición. México: septiembre de 2002.

RODRIGUEZ Piñero, Miguel y Fernando López María F. Igualdad y Discriminación. Tecnos. Madrid, España. 1986.

SCHRIEWER, Jugen. La Dualidad de la Educación Comparada: interculturalidad y exteriorización a escala mundial. Separata de la revista Perspectivas. Vol. XIX. No. 3. Ediciones UNESCO. Ginebra, Suiza. 1989.

II.- Diccionario enciclopédico.

DELATORRE Villar, Ernesto. Historia de México. Tomo IX. Ed. Salvat. México; 1978.

TORRES Villar. Historia de México. Ed. Salvat. Tomo IX. México: 1978.

III.- Legislación

Legislación externa

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley 23,592 (Ley Antidiscriminatoria). De Palma Editores. Buenos Aires, Argentina. 2004.

III.- Legislación mexicana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Educación.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley de las Personas con Discapacidad.

Ley de Asistencia Social.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

Acuerdo 96, para la Educación Primaria.

Acuerdo 97, para la Educación Secundaria Técnica.

Acuerdo 98, para la Educación Secundaria General.

Acuerdo 200, de Evaluación en Educación Básica.

Legislación en el Estado de Jalisco

Ley de Educación Pública del Estado de Jalisco.

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Jalisco.

Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Acuerdo que crea la Comisión Estatal Coordinadora para la Protección, Supervivencia y Desarrollo de los Menores en Circunstancias Extremadamente Difíciles (MECED).

IV.- Jurisprudencia

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es improcedente el Amparo en contra de la declaratoria de incompetencia para conocer de una denuncia de violación a derechos humanos, por no ser un acto de autoridad.

Derecho a la vida. Su protección constitucional.

Garantías Individuales. Base del Amparo.

Igualdad. Límites a este principio.

V.- Documental

Centro de Recursos para la Atención de la Diversidad Cultural en Educación (CREADE). Ministerio de Educación. Madrid, España. Septiembre de 2007.

Consejo Nacional de Educación/Asamblea Nacional de Educación (1998). COMPROMISO EDUCATIVO NACIONAL: Calidad para todos. Edición del Consejo Nacional de Educación. Caracas, Venezuela.

VI.- Hemerografía

Periódico Mural. Sección Comunidad. Guadalajara, Jal. Sábado 4 de agosto de 2007.

Periódico Mural. Sección Comunidad. Guadalajara, Jal. 4 de noviembre de 2007.

Revista Expresión 16. SNTE. Sección 16. Año 5. No.10, Guadalajara, Jal. Junio de 2000.

VII.- Internet.

www.minsa.gob.nubris/discapacidad/Vázquez Armando. La discapacidad en América Latina